

441
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA
OBRA CINEMATOGRAFICA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ROSA OLIVIA KAT CANTO



MEXICO, D. F.

JUNIO 1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.- LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.....	1
1. EL CINE Y EL ARTE.....	2
2. HISTORIA DEL CINE.....	9
3. EL CINE NACIONAL.....	14
4. LA REALIZACION CINEMATOGRAFICA.....	14
4.1. Producción.....	14
4.1.1. Definición.....	14
4.1.2. La Construcción de un film.....	16
4.1.2.1. Estructura Creativa.....	17
4.1.2.1.1. Continuidad.....	18
4.1.2.1.2. Progresión.....	18
4.1.2.1.3. Imagen y Sonido.....	19
4.1.2.1.4. Montaje.....	20
4.1.2.2. Estructura Práctica.....	24
4.1.2.2.1. Plan de Trabajo.....	24
4.2. Distribución.....	33
4.2.1. Definición.....	33
4.3. Exhibición.....	35
4.3.1. Definición.....	35
4.3.2. La Exportación.....	36
5. DIFERENCIA ENTRE EL CINE Y LA TELEVISION.....	37
CAPITULO II.- ASPECTO LEGAL DE LA OBRA	
CINEMATOGRAFICA.....	39
1. CONCEPTO.....	39
2. IMPORTANCIA DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA.....	42
2.1. Económico.....	42
2.2. Político.....	43
2.3. Social.....	43
2.4. Jurídico.....	44

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.....	45
4. LEGISLACION VIGENTE.....	48
5. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.....	50
5.1. Convención de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas.....	50
5.1.1. Convención de Berna revisada en Bruselas en 1948.....	52
5.1.2. Acta de París del 24 de julio de 1971.....	53
5.2. Convenciones Panamericanas.....	54
5.2.1. Tratado sobre propiedad literaria y artística.....	55
5.2.2. Convención sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas.....	55
5.2.3. Convención sobre patentes, dibujos y modelos industriales, marcas y propiedad literaria y artística.....	55
5.2.4. Conferencia Centroamericana de Paz.....	56
5.2.5. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.....	56
5.2.6. Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística.....	56
5.2.7. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.....	57
5.3. Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra (1952).....	58
CAPITULO III.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	61
1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	62
2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	64
3. ASPECTO ECONOMICO Y MORAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	66
4. CREACIONES INTELECTUALES EN SENTIDO ESTRICTO U OBRAS PRIMIGENIAS.....	70
4.1. Literarias.....	71
4.2. Obras escenicas.....	71
4.3. Obras Auditivas.....	72

4.4. Obras Figurativas y Plásticas.....	73
4.5. Obras Dinámico-Plásticas; Cinematografía.....	75
4.6. Obras Didácticas.....	76
4.7. Obras Científicas.....	76
5. DERECHOS CONEXOS, VECINOS O AFINES.....	77
6. OBRAS DERIVADAS O SECUNDARIAS.....	78
CAPITULO IV.- EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA.....	81
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	81
2. LA POSICION DEL AUTOR DE UNA OBRA PREEXISTENTE.....	86
3. EL PRODUCTOR.....	89
3.1. Definición.....	89
3.2. Función.....	95
3.3. Relación entre Productor y Director ante la realización de un film.....	97
3.4. El Productor como creador intelectual.....	99
4. EL DIRECTOR.....	100
4.1. Definición.....	100
4.2. Función.....	102
4.3. El Director como creador intelectual.....	105
5. EL GUIONISTA.....	107
5.1. Definición.....	107
5.2. Función.....	108
5.3. El Guionista como creador intelectual.....	109
6. OPINION PERSONAL.....	110
CAPITULO V. SUJETOS DE DERECHOS CONEXOS EN LA OBRA CINEMATOGRAFICA.....	116
1. EL ACTOR.....	116
1.1. Definición.....	116
1.2. Función.....	120
1.3. Aspecto Moral y Económico.....	121

2. EL EDITOR.....	134
2.1. Definición.....	134
2.2. Función.....	136
2.3. El editor como titular de derechos intelectuales.....	137
3. EL TRADUCTOR.....	138
3.1. Definición.....	139
3.2. Función.....	140
3.3. Aspecto Moral y Económico.....	141
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA.....	150
ANEXO: Cuadro # 1.....	32

I N T R O D U C C I O N

¿Qué es el Arte? se habrán preguntado alguna vez, es aquello por medio de lo cual las formas se convierten en estilo, la expresión del sentimiento de absoluto que el hombre lleva en sí.

El Cine es el único arte, capaz de combinar los sonidos, las imágenes y las formas en el tiempo y el espacio, siendo el resultado de una imaginación creadora, es decir, de una Creación Intelectual.

Al exteriorizarse esta Creación Intelectual en el film cinematográfico, nos preguntamos; ¿Cuáles son las prerrogativas que pueden derivarse, para el autor de esa Creación Intelectual? Jurídicamente hablando la respuesta se encuentra comprendida en el Derecho de Autor.

El Cine no solamente es un arte, el cine también es una Industria, y como tal, su producción es el resultado de un trabajo colectivo, de un trabajo en equipo, pero, no olvidemos que uno sólo es el que crea, ordena y decide, siendo un absurdo suponer que el autor intelectual es la misma colectividad.

Es el Titular de la obra uno sólo, el que ha concebido, pensado , el que ha creado...

Pero ¿Quién es el Autor? ¿Quién puede exigir un derecho como creador intelectual? ¿Un Productor, El Director, El Escritor, o todos en General?

Esta serie de cuestionamientos fueron los que me incitaron a elaborar el siguiente estudio, basándome no solamente desde un punto de vista estrictamente nacional; sino que me he introducido en el campo internacional, máxime que el tema es poco comentado por los tratadistas mexicanos.

La primera parte de la exposición la he destinado a definir aspectos generales de la producción cinematográfica, abordando aspectos técnicos e informativos de su historia y función.

En un segundo punto he tratado aspectos legislativos, tanto internacionales, así como, el manejo de conceptos fundamentales de la Materia Autoral.

Finalmente expongo la posición tanto legislativa como doctrinal, en relación a la Titularidad de la Obra Cinematográfica, así como también hago mención de los llamados Derechos Conexos, situando a los titulares de éstos dentro de la Obra Cinematográfica.

El problema de la Titularidad de la Obra Cinematográfica, parece a grandes rasgos una cuestión sencilla a resolver, pero, no es así, la complejidad que existe para su creación, por el gran número de individuos que intervienen en su producción, en la práctica ha suscitado grandes conflictos que la Ley en reiteradas ocasiones no ha podido dar una solución satisfactoria.

CAPITULO I. LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

1.- EL CINE Y EL ARTE.

El arte hoy como ayer es una respuesta a la inquietud humana, al igual que la ciencia y la filosofía, es una manera de explicar lo inexplicable, es una expresión del sentimiento humano.

Mitry Jean a este respecto nos dice: "Su único designio es traducir sentimientos, emocionar, u ofrecer un reflejo del mundo tal que permita al hombre superar su angustia, una imagen que lo tranquilice o lo afirme dándole la ilusión de algún poder sobre el mundo o sobre las cosas. Hay, pues, en el arte, a un tiempo, un fenómeno social, una necesidad psíquica y una realidad estética..." (1)

Si entendemos por arte una forma de expresión de los sentimientos, que logra provocar emoción, angustia, alegría. etc.; y que muchas veces produce este tipo de emoción un fenómeno social, yo me pregunto, en el momento en que el espectador se encuentra en el cine, observando "El Padrino III" ¿Qué acaso no experimento el público, esta serie de sentimientos en ese momento? ¿ES EL CINE UN ARTE?; es una cuestión discutible, pero ese análisis le corresponde a otros críticos, sin embargo yo lo plantearé de manera a priori.

(1) Mitry Jean. "Estética y Psicología del Cine". Editorial Siglo Veintiuno. 2ª Ed. México 1984. p. 10.

El Arte desde la antigüedad se ha clasificado en artes del tiempo y artes del espacio, siendo la música por excelencia el arte de la duración y la arquitectura el arte del espacio y son las artes del espectáculo las que exigen la asociación de las dos; pero, la danza o el teatro, su espacio es limitativo, siendo su valor significativo el relativo a la duración.

El cine es el único entre todas las artes, que es a la vez un arte del espacio y un arte del tiempo, debido a que el drama fílmico se produce en el espacio como el teatro, se desarrolla en el tiempo creando su propia duración como la novela y expresa por medio de relaciones temporales como la música y la prosodia y de relaciones espaciales como la arquitectura.

Nos dice Mitry Jean: "El espacio fílmico no es ya un receptáculo, no es ya un espacio fijo que envuelve un conjunto de movimientos determinados, sino el espacio, infinitamente móvil y variable, que se compone de una infinidad de cuadros y planos, y determina o explicita los movimientos que contiene convirtiéndose el mismo en movimiento ..."(2)

(2) Mitry, Jean. op. cit. p.23.

En relación a esto podríamos dudar si el cine es o no un arte independiente, pensaríamos que es la conjugación de todas las demás artes, pero no es así, ya que el cine posee características específicas que le aseguran su autonomía, pues todo film, es la obra de un artista, única y completa, es la conjugación de sonido, imagen y movimiento en el tiempo y el espacio. Alicia Poloniato nos señala "Es una composición de estructuras que se definen por conflictos de imágenes que el realizador debe seleccionar en la sala de montaje para producir emoción estética. 3

Es decir, cada vez que se produce una obra cinematográfica se está creando arte.

Por último, el cine al considerarse dentro del campo de las artes, y ser aceptada como una obra artística, es susceptible de ser protegida por el derecho de autor.

2.- HISTORIA DEL CINE.

El objetivo de este punto es el determinar, tanto aspectos informativos referentes a la historia del cine y su aparato técnico, así como, comprensivos de su sentido y función.

El hombre a través de la historia ha intentado siempre reproducir el mundo del movimiento por lo que podemos señalar que existen tres elementos que fueron decisivos para la creación del cine:

1. La fotografía.- Cuya paternidad se le atribuye a Fox-Talbot, por haber descubierto la película negativa.
2. La Película Instantánea.- Es Jorge Eastman en 1884, quien logra perfeccionar la película negativa, logrando así obtener la película instantánea.
3. La Linterna Mágica.- Esta se desarrolla a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la cual consistía en la utilización de lentes de aumento y un foco de luz haciendo aparecer en un lienzo los objetos pequeños pintados en colores sobre vidrio, pero estas imágenes les faltaba un elemento importantísimo: EL MOVIMIENTO.

Esta serie de descubrimientos fueron un estímulo a inventores de diversos países, en especial a los hermanos Auguste y Louis Lumière quienes en 1895 logran patentar un aparato que servía para proyectar imágenes cronofotográficas:

El Cinematographe, el cual consistía en una combinación de cámara, positivador y proyector.

Es a finales del siglo XVIII, cuando los componentes de la técnica del movimiento de la imagen, se habían conseguido: La impresión de varias fotografías sucesivas del movimiento y la síntesis del movimiento a partir de imágenes individuales, siendo en 1914 donde se logra obtener la verdadera acción del cine con "Western Norteamericano".

París es el escenario de la primera función cinematográfica, la cual tuvo lugar el 28 de diciembre de 1895, en la sede de la sociedad de apoyo a la Industria Nacional, proyectándose: "Salida de los Obreros de la Fábrica Lumière".

Comienza a explotarse comercialmente este tipo de imágenes con George Melies, quién funda la primera empresa de producción cinematográfica, denominada: La Star Film, llegando a producir verdaderas creaciones fantásticas; entre las producciones de Melies podemos mencionar "El Viaje a la Luna".

En combinación con el surgimiento del cine, se dan dos elementos que lo acompañan que son el color y el sonido. Para dar sonido a las producciones se realizaron diversos

procedimientos tanto mecánicos como eléctricos, para lograr unir imagen y sonido, siendo poco satisfactorios, después de una serie de intentos se logra obtener la grabación del sonido sobre la cinta.

El sistema sonoro es explotado comercialmente por primera vez en 1926, por la compañía Warner Brothers, con la película "The Jazz Singer" la cual se sonorizó sobre disco, siendo hasta 1941 por Walt Disney, donde se obtiene de manera satisfactoria una demostración comercial.

Podemos decir que la introducción del sonido significó una baja directa en la utilización de la imagen como potencia expresiva.

En cuanto al color, al igual que el sonido se elaboraron diversas técnicas para introducir color al film y darle un mayor realismo, actualmente el método utilizado es el bicolor, en el cual la imagen de color es formada directamente sobre la película.

En resumen, podemos decir que la historia técnica del cine se divide en tres grandes períodos:

- 1) Prehistoria. Se da en los años ochenta y abarca cincuenta años de descubrimientos de

los principios esenciales: Cámara, Proyector y Película Flexible.

- 2) Se perfeccionan estos elementos, aquí ubicamos al cine mudo y termina con la aparición del cine sonoro a finales de los años veinte (duración: cincuenta años aproximadamente).
- 3) De los años cuarenta hasta nuestros días comprende la popularización del color, la penetración del cine como fuente de trabajo y la simplificación de la cámara.

Una vez determinada la evolución del cine en la historia, mencionaré algunos de los personajes y escuelas que marcaron la pauta para lo que hoy conocemos como cine. Siguiendo un orden cronológico tenemos:

- David Warth Griffith (1875-1948). Se considera el padre de la cinematografía norteamericana; introduce en el cine el realismo detallista y el interés humano de escritores como Charles Dickens; entre sus películas tenemos "El Nacimiento de una Nación" (1914).

- Dziga Vertov (1896-1954). De nacionalidad rusa, se considera el creador del cine documental, sus reportajes interpretan la realidad soviética.

- Sergio M. Eisentein (1898-1948). Ruso también, pone de manifiesto la importancia decisiva del montaje, entre sus obras se encuentran: "El Acorazado Potemkin" (1925) y "Alejandro Neusky" (1938); en cine sonoro: "Iván el Terrible" (1944).

- Charles Chaplin (cine mudo). En su mimetismo combina la mecanicidad del títere y las actitudes del ballet clásico, plantea los conflictos del hombre; entre sus obras tenemos: "El Gran Dictador" (1940); "Candilejas" (1953); Chaplin participa, tanto como actor, como director.

- Expresionismo Alemán (1920-1924). Tratan de expresar temas de tendencia fantástico-demoniacas, ejemplo de este tipo de corriente tenemos la película "El Gabinete del Doctor Caligari", el cual es un intento de reproducir plásticamente el drama.

- Neorrealismo Italiana. Tendencia a temas sencillos con drama; se caracteriza por el rodaje en la calle.

- La Nueva Ola (1958). Corriente francesa, su producción muestra sensibilidad e imaginación creadora, por ejemplo: "Hiroshima mi Amor" de Resnais.

Por último, cabe señalar que en los últimos 25 años ha sido notable la producción innovadora conocida como "Cine de Autor" o "Cine para Elites", esta corriente se caracteriza por la carga de originalidad; entre los autores pertenecientes a esta corriente podemos mencionar a Federico Fellini, Lucino Visconti (Italianos); Ingmar Bergman (Sueco); Carlos Saura (Español); entre otros.

3.- EL CINE NACIONAL.

En Latinoamérica a diferencia de Europa y Estados Unidos, la producción cinematográfica es pobre definitivamente, esto se debe a tres factores importantes:

- 1) Un escaso desarrollo económico de los países.
- 2) Un alto nivel de analfabetismo y pobreza.
- 3) Un intervencionismo de empresas norteamericanas, que han logrado llegar a monopolizar la distribución y exhibición de películas.

Al no existir capitales destinados a la Industria Cinematográfica, existe una gran inseguridad por parte de los inversionistas, debido a que tienen la idea de obtener producciones del estilo de las norteamericanas, sin tomar en cuenta la situación económica, política, cultural y social de sus países.

México, Brasil y Argentina son los países que se puede decir tienen una mayor actividad cinematográfica y aún así es relativamente baja.

El tipo de películas producidas en Latinoamérica, se encuentra catalogada como "Cine de Masas", porque sólo intentan "Entretener al Espectador sin hacerlo pensar" produciendo casi siempre melodramas familiares de carácter vulgar.

Aún así, se han desarrollado algunas corrientes como son: El Cine Novo en Brasil (1950); que intenta abordar problemas actuales y pasados de su propio país y el Cine Popular, que se desarrolla en Argentina, Bolivia y Chile a finales de los setenta; intenta plasmar luchas y aspiraciones de pueblos oprimidos y dominados.

La Cinematografía en Latinoamérica no ha logrado el empuje deseado debido a la intervención o influencia del

extranjero, principalmente de los Estados Unidos, así como, a la situación existente económico-política de cada país.

Este conjunto de elementos ha influido en nuestro Cine Mexicano, ¿De qué manera?

El 14 de Agosto de 1896, en el número nueve de la calle de Plateros (hoy Madero), en la Ciudad de México, por primera vez se exhibió una película, siendo C. J. Bernard y Vayre, enviados de Lumiere los que lo hicieron posible.

Las primeras filmaciones en México, se realizaron en torno a las actividades de Don Porfirio Díaz, en aquel entonces Presidente de México.

Los Primeros Cineastas Mexicanos surgen a partir de que los empresarios mexicanos toman las riendas de este tipo de producción, entre estos se encuentran Ignacio Aguirre en 1897 y entre sus películas podemos mencionar "Riña de Hombres en el Zócalo"; el Ing. Salvador Toscano en 1898; Enrique Rosas en 1899, entre otros.

Para la segunda década del siglo XX, con la Revolución Mexicana, el cine de tipo documental, es utilizado como un medio de comunicación de noticias; los campos de batalla eran verdaderos escenarios, logrando obtener así información de los hechos ocurridos; pero lamentablemente

gran parte de este material ha desaparecido o no se encuentra a disposición del público en general; pero existen dos films importantes de esta época: "Memorias de un Mexicano"; estrenada en 1950 y "Epopeyas de la Revolución Mexicana"; de Carmen Toscano de Moreno Sánchez.

Entre 1938 y 1945, se produce un notable desarrollo de la Industria Cinematográfica en México, surgen grandes estrellas como: Pedro Infante, Mario Moreno "Cantinflas", Arturo de Córdoba, María Félix, Jorge Negrete, Dolores del Río; entre los directores podemos mencionar a Emilio "Indio" Fernández y Julio Bracho.

Para los años 70-76, se frenan la producción cinematográfica, hasta llegar a un estancamiento que se siente hasta nuestros días, esto se debió en gran parte a la creación del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica Mexicana (STPCM); que impidió la renovación del material humano, por la rigidez de sus normas. Situación que provoca inseguridad en los inversionistas; esto aunado a la creación del Banco Cinematográfico el cual resulta ineficaz y con la creación en 1983 del Instituto Nacional de la Cinematografía, subordinado a RTC y a la Secretaría de Gobernación han impedido el desarrollo de la cinematografía en México.

Resumiendo, en el momento en que la Cinematografía se vuelve de carácter estatal, la producción de películas ha disminuído por la burocracia existente; a pesar de esto podemos mencionar a algunos productores de los años ochenta, como son Jaime Humberto Hermosillo, Ariel Zúñiga, Rafael Baledón, José Estrada, Carlos Enrique Taboada, en lo que se refiere a producción con intervención estatal; en cuanto a producción privada tenemos a Raúl Araiza; a Barbachano; cabe mencionar entre sus películas a "Frida" (1983); importante producción de Raúl Leduc, en la cual participaron como fotógrafo Angel Goded, Escenógrafo Alejandro Luna; Editor Rafael Castanedo; como su nombre lo indica, es una biografía de Frida Kahlo; interpretando el papel principal Ofelia Medina; esta producción es una de las bellas obras de la cinematografía mexicana.

Así también podemos hablar de Hugo Scherer (1985), que dió a Felipe Cazals la oportunidad de realizar "Los Motivos de Luz", basada en un hecho real, cuyo argumento es de Xavier Robles, esta película representa el cuadro social que hizo posible una tragedia.

En general podemos decir que la producción cinematográfica en México, es relativamente baja y mediocre, y casos como estos dos que mencionamos no serían tan excepcionales, si el Estado diera mayor impulso a la Industria Cinematográfica, pero el criticar la intervención

positiva o negativa del Estado en este tipo de Industria, no es el tema de mi trabajo, como tampoco lo es el señalar la calidad de la misma; mi objetivo es encuadrar en un marco jurídico la posición de cada personaje que interviene en la producción de una película, tan sólo apuntaré lo que opina Simón Feldman al respecto; "En México, por ley, el cine depende de Gobernación, pero es ya evidente para todos que esa ley debe ser sustituida por otra. Una nueva ley, del todo urgente, deberá asegurar por encima de cualquier otra consideración la libertad creativa de los cineastas si es que de tener buen cine mexicano se trata".(4)

4.- LA REALIZACION CINEMATOGRAFICA.

4.1. PRODUCCION.

4.1.1. Definición.

Una vez determinados los aspectos históricos del cine, trataremos de explicar esa gran maquinaria que constituye la producción cinematográfica, para poder hacerlo, ubicaremos a la producción como uno de los tres elementos que constituye esta compleja industria.

En la Ley de la Industria Cinematográfica en su artículo 1º nos señala:

(4) Feldman, Simon. "La Realización Cinematográfica". Análisis y Práctica. Editorial Gedisa. España 1983. 205 p.

"La Industria Cinematográfica es de interés público... La Industria Cinematográfica comprende: La producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje." (5)

Como podemos ver la industria cinematográfica se divide en tres grandes partes: PRODUCCION, DISTRIBUCION Y EXHIBICION.

Virgilio Anduiza Valdelamar define la producción como "...la producción en sentido estricto, abarca desde los primeros planes de un proyecto de película, hasta la primera copia, que es el producto neto de las actividades planeadoras y directivas, abarcando la ejecución técnica de la misma. (6)

Es decir que una conjugación de elementos humanos y técnicos que interviene en la realización de una película que abarca desde el proyecto de la obra, hasta la obtención de la primera copia, que en términos generales se puede considerar terminada la obra cinematográfica.

La Producción Cinematográfica, se desarrolla por empresas privadas en participación con el Estado; organizadas como Sociedades Anónimas generalmente y reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

(5) Anduiza Valdelamar, Virgilio. "Legislación Cinematográfica Mexicana". Editorial Filmoteca UNAM. México 1983 p.306.

(6) Anduiza Valdelamar. op. cit. p.99

Las Empresas productoras forman una unidad económica con el Banco Nacional Cinematográfico, S.A.; que es una empresa de participación Estatal.

La Producción Cinematográfica se desarrolla actualmente por 98 empresas aproximadamente, de las cuales 94 pertenecen a la Asociación de Productores de Películas Mexicanas; el resto son llamadas independientes.

Existen tres tipos de empresas de producción:

a) Producción Accidental.- Es una unidad mínima organizada, sólo se constituyen para filmar una película en específico.

b) Producción Continua.- Es una empresa que se constituye como industria estable, ya realizan películas de manera permanente.

c) Producción Simultánea.- Son empresas tan bien constituidas y organizadas, tanto económicamente, como técnicamente, que pueden filmar una o más películas simultáneamente.

4.1.2. La Construcción de un film:

En todo proceso de producción intervienen una serie de elementos técnicos y humanos de una manera compleja. Independientemente del tipo de película que se vaya a realizar, todo film cinematográfico consta de las siguientes fases de filmación:

4.1.2.1. Estructura Creativa.

En toda filmación es necesario determinar que se quiere filmar y a quienes se dirige la película, entonces se preguntarán el ¿Cómo realizarla? Es decir, estamos ante la construcción de una película.

En términos generales esta construcción comprende dos fases:

- 1) Estructuras Creativas y
- 2) Estructuras Prácticas.

La Estructura Creativa no se limita solamente a aspectos de contenido, es decir, narrativo, sino también a expresión audiovisual y montaje, que de alguna manera lo condicionan y expresan, esto, como ya mencionamos es aplicable a cualquier tipo de película.

A continuación mencionaremos las direcciones que regulan y determinan la Estructura Creativa:

4.1.2.1.1. Continuidad.

Existen características materiales, técnicas y económicas del cine, que obligan a toda realización cinematográfica a fragmentar su producción, es decir, se hacen filmaciones aisladas; verbigracia; el dividir el rodaje y agruparlo según los lugares y escenarios que se van a utilizar da una economía en la producción. Esta discontinuidad debe transformarse en continuidad una vez que la película se ha terminado de filmar, es decir, la continuidad consiste en mezclar todos estos elementos y darles una continuidad lógica a las escenas a través de "enlaces", los cuales se dan ligando los elementos de mayor importancia. Por dar un ejemplo: existen enlaces de vestimentas; accesorios y aspecto personal de los personajes; enlaces de posiciones direcciones de miradas.

4.1.2.1.2. Progresión.

Una vez definido el fondo, es decir, el objetivo de una película, éste tiene un desarrollo, por decirlo de alguna manera, una progresión.

La progresión consta de cuatro etapas generalmente, las cuales son:

- 1) Introducción expositiva.- Es la apertura del film, se plantea el tema y los personajes, escenario; se ubica al espectador dentro de la trama.

2) Progresión o desarrollo y articulación del conflicto.- Es el enfrentamiento de los distintos componentes de la acción: Protagonista y Antagonista.

3) Culminación del conflicto.- Es el enfrentamiento directo de las distintas tendencias; personaje o situaciones.

4) Desenlace del conflicto.- Una vez dado el enfrentamiento se pasa a una nueva etapa, es el resultado del conflicto.

4.1.2.1.3. Imagen y Sonido.

Estos dos elementos son importantes en toda filmación, ya que una mala imagen o un mal sonido han producido numerosos equívocos en las películas. Una imagen y un sonido bien manejados enriquecen de una manera extraordinaria la calidad de la película, ya que un fondo musical "llena" los huecos en el diálogo o produce que una escena sea más impactante en su etapa de culminación, así mismo el silencio actúa como analogía o como contraste.

Debemos cuidar que la imagen en su sentido expresivo sea acorde con el contenido de la película por lo que debemos seleccionar y grabar en Play Backs todos los discos que se utilizarán durante la filmación.

Una película es una sucesión de imágenes en movimiento, planos que deben ser encuadrados con precisión.

4.1.2.1.4. Montaje.

Este elemento se refiere en si al "armado" de una película, por lo que deben reunirse todos aquellos trozos de que se compone una película podríamos decir, que es el corte y empalme a cargo de técnicos especializados; en nuestro país se llaman compaginadores.

El Montaje va desde unir voces, música, ruidos, armar escenarios, etc. Una vez ordenados estos fragmentos, se enviarán al laboratorio para su procesado.

Mucho se ha hablado de los elementos que regulan la estructura creativa, una vez comprendidos es necesario señalar cual es el primer paso para toda filmación:

La selección del tema, llamado argumento es la primera fase en la secuela industrial; la elaboración del guión cinematográfico exige una imaginación creadora, aunado a un amplio dominio de lo que es la producción cinematográfica.

Esta consta de cuatro etapas:

Tema Argumental.- Aquí se plantea el argumento propiamente dicho, el fondo de la película.

La Sinopsis.- Ya se da en esta etapa, una secuencia de lo que se va a tratar, aquí se unen imágenes al relato literario, es podríamos decir, el plan cinematográfico de la película.

Adaptación Cinematográfica.- Es la creación artística cinematográfica; y

Guión Técnico o Script.- En ésta última etapa interviene director conjuntamente con el adaptador o guionista, determinando el número de escenas de que va a constar el film; se seleccionan las tomas que se van a llevar a cabo en el día, así como las de la noche, se determinan las posiciones de los actores, su vestuario y las ambientaciones.

Una vez ubicado el tema se procede a la selección del director quien junto con el productor, proceden a la contratación de los actores, técnicos y todo el personal que intervendrá en la producción.

Definidos estos puntos, se da inicio a la filmación, en sí, tomando en cuenta imagen, sonido, progresión, continuidad, durante todo el desarrollo de la obra. Una vez terminada la filmación, comienza una compleja actividad de técnicos especializados para la obtención de la

primera copia y culminar así la primera etapa de la realización cinematográfica.

Esta última fase de producción consta de las siguientes etapas:

a) Primer Corte.- Una vez termina dos y aprobados los Rushes (escenas) se pasan al editor el cual se encarga de armar la película.

b) Doblaje.- Casi siempre los diálogos tomados en exteriores se deben doblar nuevamente por los mismos actores para perfeccionar la grabación del mismo, de esto se encarga el editor, es lo que se llama Loops.

c) Edición.- En esta fase se adapta la película al tiempo que debe durar esta, seleccionando el editor las escenas adecuadas a los diálogos, entablados entre los personajes, logrando así el primer corte.

d) Música.- Obtenido el primer corte, se prosigue a la selección de la música de fondo, aquí el director musical interviene indicando cuantos segundos de música llevará cada tramo.

e) Corte de Negativo.- Hasta este momento el trabajo se encuentra realizado sobre película positiva,

debiendo pasarse a película negativa, en esta parte se realizan los efectos especiales de óptica.

f) Títulos de Crédito.- Los créditos se pueden dibujar o fotografiar en vidrio para que se intercalen en la película.

g) Edición Sincrónica.- El editor sincrónico dota a la película de todos los sonidos necesarios para su ambientación.

h) Grabación de Música.- Una vez determinada la música de fondo se hace la grabación.

i) Transfer.- El sonido de la película se encuentra en una sola cinta, aquí el laboratorio elabora las copias definitivas, se lleva el traspaso de material magnético a óptico dando como resultado el estado final de la película.

j) Luces.- Se le da la intensidad de luz a cada escena.

k) Trailers.- Son los avances de la película para la promoción de la misma.

La película se encuentra lista para la distribución, que es el segundo paso de la Producción Cinematográfica.

4.1.2.2. Estructura Práctica.

Toda filmación requiere de una planificación previa a su elaboración, como ya mencionamos (material, lugares, costos, aspectos técnicos, etc.) por lo que es necesario un PLAN DE TRABAJO para determinar el costo de producción.

4.1.2.2.1. Plan de Trabajo.

Este estudio debe ser lo más aproximado a la realidad.

A manera de lista describiremos los puntos que se deben tomar en cuenta en toda filmación.

1) GUIÓN.

- a) Investigaciones para el tema.
- b) Trabajo creativo.
- c) Redacción de textos, diálogos, comentarios.
- d) Copias y reproducción de textos.

2) DIRECCION.

- a) Preparación previa.
- b) Realización.
- c) Asistentes.
- d) Secretaria/o de rodaje.
- e) Asesoramientos.

3) EQUIPO TECNICO Y ARTISTICO.

- a) Jefe de producción.
- b) Ayudantes de producción.
- c) Administrador.
- d) Director de fotografía.
- e) Cameraman y ayudantes.
- f) Operador de sonido y ayudantes.
- g) Escenógrafo y ayudantes.
- h) Utileros.
- i) Modista/o.
- j) Maquilladora/o.
- k) Electricista.
- l) Compaginador y ayudantes.
- m) Fotógrafo.
- n) Personal auxiliar.

4) INTERPRETES.

- a) Actrices y actores.
- b) Figurantes.
- c) Bailarines.

5) MUSICA/COREOGRAFIA.

6) PELICULA VIRGEN.

- a) Negativos y positivos imagen.
- b) Negativos y positivos sonido.
- c) Material para efectos y trucos.

7) LABORATORIO.

- a) Revelación y copia de imagen y sonido.
- b) Trucados y efectos.
- c) Armados, pegados, sincronizaciones diversas.
- d) Clasificaciones y filtrados.

8) GRABACION.

- a) Sonido Directo.
- b) Grabaciones varias (música, ruidos, diálogos).
- c) Alquileres de equipos y estudios.
- d) Regrabación.
- e) Cintas magnéticas.

3) EQUIPO TECNICO Y ARTISTICO.

- a) Jefe de producción.
- b) Ayudantes de producción.
- c) Administrador.
- d) Director de fotografía.
- e) Cameraman y ayudantes.
- f) Operador de sonido y ayudantes.
- g) Escenógrafo y ayudantes.
- h) Utileros.
- i) Modista/o.
- j) Maquilladora/o.
- k) Electricista.
- l) Compaginador y ayudantes.
- m) Fotografo.
- n) Personal auxiliar.

4) INTERPRETES.

- a) Actrices y actores.
- b) Figurantes.
- c) Bailarines.

5) MUSICA/COREOGRAFIA.

6) PELICULA VIRGEN.

- a) Negativos y positivos imagen.
- b) Negativos y positivos sonido.
- c) Material para efectos y trucos.

7) LABORATORIO.

- a) Revelación y copia de imagen y sonido.
- b) Trucados y efectos.
- c) Armados, pegados, sincronizaciones diversas.
- d) Clasificaciones y filtrados.

8) GRABACION.

- a) Sonido Directo.
- b) Grabaciones varias (música, ruidos, diálogos).
- c) Alquileres de equipos y estudios.
- d) Regrabación.
- e) Cintas magnéticas.

9) TITULOS, MAPAS, ANIMACIONES.

- a) Dibujantes.
- b) Filmaciones especiales cuadro por cuadro.
- c) Materiales.

10) VESTUARIO.

11) ALQUILER DE ESTUDIOS Y EQUIPOS.

- a) Galerías de filmación.
- b) Decorados naturales.
- c) Cámaras y accesorios.
- d) Equipo de luces.
- e) Complementos: carros de travelling, trípodes, cables, generadores, baterías, etcétera.

12) VARIOS.

- a) Viajes, comidas, hoteles.
- b) Transportes.
- c) Seguros.
- d) Propaganda.
- e) Amortizaciones.
- f) Previsiones sociales (aguinaldos, vacaciones).
- g) Sellados.
- h) Gastos varios

Para evaluar el costo de producción debemos tomar en cuenta el lugar donde se va a realizar y aproximadamente cuanto tiempo puede durar la filmación.

En lo que se refiere al personal que interviene en la producción Satanowsky nos presenta un cuadro, agrupándolos en cuatro grandes grupos:

a) AUTORES:	Argumentista	Decorador o escenógrafo
	Autor de la sinopsis	Dialoguista
	Autor del Argumento	Compositor
	Autor del Encuadre	Autor de la letra
	Por excepción y en -	Modisto
	casos muy raros, pue-	Maquillador

den tener la consi-
deración de autores
el:

Peluquero
Coreógrafo
Pintor
Escultor
Narrador

- b) REALIZADORES: Director literario
 Director artístico
 Director escénico (o simplemente
 "Directors")
 Director de orquesta y músicos (cuando
 no aparecen en la escena)
 Cantores y recitadores (siempre y cuando
 no aparezcan en escena.
 Operador
 Compaginador
- c) INTERPRETES: Actores
 Director de orquesta, músicos y cantores
 Recitadores
- d) EJECUTORES: Todas las demás personas no enumeradas.

Del estudio de este cuadro podemos percatarnos del número de elementos humanos que intervienen en la realización de una película, yo solamente me limitaré a definir que se entiende por Autor, Realizador, Interprete y ejecutor, así como, la función de algunos personajes que intervienen de alguna manera importante en la elaboración o creación de la obra cinematográfica, a reserva de que en capítulo por separado estudie si realmente se pueden considerar autores de la obra.

Pérez Medina define como autor: "Son autores los que desarrollan una actividad tendiente a elaborar la obra intelectual, es decir, una creación completa e independiente, que tiene vida y existencia por sí sola,

prescindiendo de otras y aún de la que contribuye a la Producción" (7), es decir, le imprime su personalidad, su creatividad en el film.

Aclarando son autores tanto los que conciben las obras utilizadas para la producción, como los que la llevan a cabo; llámeseles productor, Director, realizador, por aportar elementos intelectuales de creación y originalidad.

Sigue señalando Medina Pérez "Son realizadores aquellas personas cuya actividad es intelectual y de carácter artístico, pero no es autónoma ni completa, como para constituir una obra". (8)

El realizador no aporta ni da creatividad a la obra, más sin embargo concede ciertos derechos distintos a la de los autores, su intervención es distinta a la de los autores, pero se le reconocen un cierto tipo de derechos.

Los interpretes intervienen en la producción, ellos se encargan de realizar papeles determinados en la obra; tampoco aportan una actividad creadora intelectual, se les reconoce un determinado tipo de derechos conexos o vecinos, los cuales explicaremos en un capítulo por separado.

(7) Medina Pérez, Pedro Ismael "Los Contratos Cinematográficos." Prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Batle Vázquez. Madrid, España 1952. 68 p.

(8) Medina Pérez, Pedro Ismael. Op. Cit. p. 69.

Finalmente, los ejecutores, son todos aquellos individuos que intervienen para completar y concluir una obra, son los técnicos, empleados, obreros, etc. Ejercen un oficio no arte y como tal gozan de derechos y obligaciones, pero son distintos a los derechos intelectuales.

Se entiende por productor: la persona física o moral que produce una obra y asume su responsabilidad económica, algunas veces se le denomina empresario.

Director.- Es propiamente dicho el creador del movimiento visual de la obra, tiene una función clave en la elaboración del film, es la suprema autoridad creadora y responsable de la película.

Argumentista.- Este se encarga de la adaptación de una obra para realizar un film, dando como resultado una obra original con cualidades específicamente cinematográficas o bien adaptación de una ya existente.

El guionista.- Es el que realiza la adaptación del argumento al cinematógrafo.

El dialoguista.- Al igual que el guionista se encarga de la adaptación y reparto de diálogos a los personajes que intervienen en la obra.

El Escenógrafo.- Interviene cuando el escenario es creado en el estudio. Es el que se encarga de obtener la ambientación deseada, para una mayor credibilidad de la obra.

Director Musical.- Es propiamente dicho el compositor musical, el escribe la partitura, que se incorpora a la película, es el autor del sonido.

El Operador.- Desarrolla una actividad técnica, bajo la dirección del director se encarga de captar con las cámaras las escenas realizadas.

También interviene el montador, algunas veces se le denomina editor, el cual se encarga de unir todas las partes de la película, y así obtener la obra completa, se encarga de seleccionar, ajustar y coordinar, fijando la duración de cada escena.

Son los modistos, maquilladores, peluqueros, especialistas que dirigen ballets, danzas, pintores, escultores y narradores los que se encargan de lograr esos detalles de originalidad en las actuaciones de los actores, así como, su ambientación.

Director Artístico.- Es el responsable de la ambientación, es decir, del medio en que se mueven los actores en cada momento de la película; diseña todos los decorados, tanto interiores como exteriores.

Finalmente podemos hablar de los actores son aquellos que interpretan la obra en sí, son los que dan el movimiento escénico.

En mi opinión, los personajes que acabo de mencionar, son los que de alguna manera tienen una mayor intervención en la obra, aclarando que en ningún momento, ésta enumeración es limitativa, ni niego la posibilidad de que exista algún otro individuo que aporte un elemento importante a la creación del film.

Para terminar, y a manera de síntesis presentamos al final de este capítulo un cuadro del personal que interviene en la filmación de la obra cinematográfica. (Cuadro # 1).

CUADRO # 1

PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA PRODUCCION DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA

JEFE DE PRODUCCION		PRODUCTOR			DELEGADO DE ACTORES JEFE DE REPARTOS		
AYUDANTE DE DIRECTOR - scripte -		CINEMATOGRAFO	FOTOGRAFO	OPERADOR DE SONIDO	ESCENOGRAFO	EDITOR	ESTELARES PRIMERAS PARTES
Alimentador	Operador de Cámara		Recordista	Ayudante		Ayudante	
Asistente de Cámara	Jefe de Electricistas	Jefe de Tramovistas	Microfonista	Jefe de Grupo de Sección		Almacenista Editor - Sincrónico Ayudante	SEGUNDAS PARTES
	Ayudantes	Ayudantes	Asistente	Pintores y Carpinteros		Director Musical	TERCERAS PARTES
	Maquillista	Peluquero	Peñador	Encargado de vestuario		Filarmonicos	BITS EXTRAS

A Y U D A N T E S

4.2.- DISTRIBUCION.

4.2.1.- Definición.

Si bien es cierto que la cinematografía es considerada como el séptimo arte, debemos tomar en cuenta también su aspecto comercial; ya que toda realización cinematográfica necesita manejar grandes cantidades de dinero para su producción; por lo tanto, es lógico pensar que la obra debe de ser redituable, es decir, se debe explotar para recuperar el costo, más un beneficio.

El Distribuidor tratará de lograr la mayor circulación posible e intentar recuperar sus costos totales tan pronto como le sea posible.

Satanowsky define al Distribuidor como: "La persona o compañía que se dedica al alquiler o locación de películas", (9) sigue señalando el mismo autor"... La Distribución consiste en el conjunto de actividades para que lleguen al exhibidor los medios de representar la obra, es decir, las copias positivas que entrega el productor". (10)

En pocas ocasiones el Productor y el Distribuidor son la misma persona. Esto se debe en gran parte a que el productor su tiempo lo dedica en gran parte a la

(9) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Tipográfica Editora Argentina. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1954
374 p.

(10) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. 375 p.

producción de la película, es por lo que se le encomienda a una empresa de distribución, la tarea de difundirla.

Es a través de un contrato de distribución por medio del cual el productor cede al distribuidor el derecho total o parcial de circulación de la obra, así como, la compra-venta o locación de las copias necesarias para efectuar esa circulación. Entendiéndose por locación el derecho que cede el distribuidor al exhibidor de proyectar en público una obra cinematográfica, determinada en un tiempo y un lugar ya señalado previo convenio de las partes.

La distribución interna del material nacional se lleva a cabo por: Columbia Pictures, S.A.; Distribuidora Sotomayor y Películas Nacionales, S. de R.L. de C.V. la cual agrupa a la mayoría de los productores mexicanos, siendo ésta de participación estatal.

La distribución externa se lleva a cabo por: Películas Mexicanas, S.A. que se dedica exclusivamente a Latinoamérica y España y Mexicana Exportadora, S. de R.L. de C.V. y de I.P. al resto del mundo.

Las funciones normativas de estas empresas se definen por la Secretaría de Gobernación, vía la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, creado en 1976 y las funciones operativas las realiza el Instituto Mexicano

de Cinematografía, el cual tiene su origen en marzo de 1983 por decreto constitucional.

4.3. EXHIBICION.

4.3.1. Definición.

La exhibición es el último paso de la realización cinematográfica, ya que sin ésta, la Producción Cinematográfica carecería de valor económico, es el medio de exteriorizar la obra y la proyección es el medio técnico para lograrlo.

Cuando la película se exhibe en las pantallas del cine, la filmación, es decir, la obra alcanza el grado de artículo de consumo, en donde el público decidirá y juzgará la película determinando su calidad.

Satanowski define la exhibición como: "la exteriorización completa de la obra cinematográfica, impresa en la película o registrada por otros medio de manera que se perciba claramente por el espectador, tal como ha sido la intención del autor" (11)

La exhibición se realiza en una sala llamada cine, cuyo dueño es el exhibidor, la relación que existe entre el distribuidor y éste es prácticamente un enlace

(11) Op. cit. 378 p.

comercial, el cual, se realiza mediante un contrato, en donde el distribuidor transfiere o cede al exhibidor el derecho de exhibir la obra cinematográfica en un cine durante un plazo determinado, mediante la percepción de una suma fija o porcentaje, condiciones que varían de acuerdo a la calidad de la película y la aceptación del público.

Por último es importante señalar que el exhibidor en ningún momento se le reconocen derechos intelectuales, su relación es únicamente de carácter comercial.

4.3.2. La Exportación.

En México, la exportación de este mercado se realiza a través de Cinematográfica Mexicana Exportadora, S. de R.L. de C.V. de I.P. que se constituyó el 28 de abril de 1954.

Nuestro país ha intentado introducirse en otros mercados como es el Estadounidense, específicamente los estados colindantes al nuestro, por lo que CIMEX adquiere un canal de distribución denominado Azteca Films, Inc. También trató de establecer canales de distribución en Europa, pero desgraciadamente no se ha obtenido la aceptación deseada.

El cine es un medio de comunicación masivo, transmisor de ideologías, por lo que es necesario fomentar este aspecto de nuestra economía, así mismo debemos evitar el monopolio que existe por empresas estadounidenses lo cual afecta el desarrollo de la industria filmica mexicana.

México a pesar de que tiene un cierto grado de industria cinematográfica, todavía es débil y casi totalmente desconocida fuera de sus fronteras su producción.

5. DIFERENCIA ENTRE EL CINE Y LA TELEVISION.

Una vez desarrollado el aparato técnico y explicado el sentido y función de la industria cinematográfica, sería conveniente hacer un breve comentario en relación a estos dos medios de comunicación que son por un lado el cine, el cual se acaba de explicar y por el otro ese gran mundo llamado televisión.

Si bien es cierto, que estos dos medios masivos de comunicación se encuentran de alguna manera entrelazados; la película permanecerá insustituible durante mucho tiempo, pero la flexibilidad y versatilidad de la televisión tiene supremacía decisiva, sin embargo cada una mantiene una autonomía y su independencia debido a las características específicas de cada una de ellas, por lo que

sería un tema interesante a tratar en otra tesis, el estudio de este gran complejo humano y técnico que interviene para la creación de los programas televisivos.

CAPITULO II.- ASPECTO LEGAL DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA

1.- Concepto.

Una vez presentados los aspectos técnicos y humanos del proceso de producción, es importante definir que se entiende por obra cinematográfica.

Etimológicamente:

Obra proviene del latín OPUS (ópera), que significa obra: entendiéndose por ésta cualquier producción del entendimiento, en especial la que tiene alguna importancia.

Cinematografía es una palabra compuesta, viene del griego Kinema que significa movimiento, y Grapheim, grabar, dibujar, representar, Significa expresar el movimiento.

Por lo tanto, Obra Cinematográfica es: La Producción del entendimiento que se logra a través de la utilización de la técnica que permite grabar y reproducir el movimiento.

Para poder dar una correcta definición de Obra Cinematográfica no debemos dejar de tomar en cuenta sus aspectos técnicos y artísticos de ésta, ya que es una conjugación de estos dos elementos.

Su carácter esencial es la acción, por lo que interviene ambiente, clima, atmósfera, tiempo, continuidad, progresión, enlaces, sonido, imagen, etc., en una palabra estamos hablando del Lenguaje Cinematográfico.

La película es el medio de reproducción, materialmente existe, es susceptible de aportación individual y puede ser objeto de un derecho real de propiedad; por el contrario, la obra cinematográfica puramente intelectual, será objeto de derechos especiales, los derechos del autor, son distintos a los primeros y sobre cuya naturaleza todavía debaten los autores.

Mencionaremos algunas de las definiciones expresadas por los autores de la materia.

Ruszowski nos dice: "La Obra Cinematográfica, es una sucesión de escenas artísticas reproducidas que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, presentadas al espectador desde un ángulo visual y un ritmo inmutables, impuestos por el autor que se expresa por su medio". (12)

Pérez Medina señala "La creación de una obra cinematográfica supone el concurso de un cierto número de personas, que aportan diversas actividades de muy distinta

(12) Ruszowsky, André. "L'Oeuvre Cinematographique et les Droits D'Autor". Ed. Précis Dalloc. París, Francia. 1936. 365 p.

significación. La Función creadora de algunas de ellas, al integrarse con la función también original de otros coautores, da lugar a un resultado intelectual, la película, compendio y síntesis de la actividad creadora de cada uno.
(13)

Capitani "La obra cinematográfica forma un todo inseparable, en el cual arte, técnica e industria se compenetran, se condicionan recíprocamente y se confunden por cuya razón es conceptual, práctica y jurídicamente imposible aislar en ella la obra de arte..." (14)

Como podemos observar de estas definiciones, es que los autores toman no solamente el aspecto técnico sino también el aspecto artístico, el creador, Ruszowsky antepone el elemento artístico y la originalidad de la obra el cual es independiente de todo su proceso técnico.

Resumiendo, entiéndase por obra cinematográfica, una sucesión de escenas artísticas, en el que se conjugan arte, técnica e industria, en el que interviene la actividad creadora del autor dándole originalidad a la misma y que es presentada al espectador a través de una banda de celuloide llamada película.

(13) Medina Pérez, Pedro Ismael. "Los Autores de la Obra Cinematográfica y la Propiedad Intelectual": Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Núm. 126. Madrid, España. 1953. 65 p.

(14) Medina, Pérez. Op. cit. 65 p.

2.- IMPORTANCIA DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA.

Toda película requiere de grandes cantidades de dinero para su producción, pero también es un medio de comunicación masiva y como arte es de fácil acceso, tanto intelectual como económico para todos los hombres de todas las razas y nacionalidades. Nos hemos preguntado alguna vez ¿Cuáles son las consecuencias directas o indirectas que éste hecho tiene sobre la sociedad?

2.1.- Económico.

La Industria Cinematográfica implica el movimiento de grandes sumas de dinero y posibilidades de ocupación para numerosas categorías de trabajadores intelectuales y técnicos.

Se ha tratado de proteger y estimular a la industria nacional, restringiendo la exhibición de películas extranjeras, provocando un beneficio económico al país productor.

Existen estructuras que condicionan la producción cinematográfica, mediatizándola, es decir la necesidad básica de una película es que sea vista y pagada por la mayor cantidad posible de espectadores, por lo tanto debe ser apta para todo el público, tanto europeo como estadounidense o africano, por lo que el productor casi

siempre trata de eliminar toda referencia que pueda herir a cualquier grupo religioso, político o racial, que afecte la asistencia del público a los cines, también tratan de respetar las reglamentaciones y censuras o hábitos administrativos de las autoridades del mayor número posible de países, en resumen la película antes que nada para el productor es una mercancía que una creación.

2.2.- Político.

El cine es un vehículo de transmisión de ideologías y sentimientos, tanto políticos como religiosos y sociales; es un instrumento de propaganda para la gran cantidad de personas que asisten a las salas de exhibición de todo el mundo, provocando así que el Estado intervenga y muchas veces controle ésta industria, teniendo como objetivos el mantener la censura y defender los intereses generales de la nación, el orden público y las buenas costumbres de su país, así como la moral y el decoro nacional.

2.3.- Social.

Este elemento de comunicación tiene una gran influencia en las costumbres de los pueblos, por lo que, el legislador como ya señalamos debe mantener una acción vigilante y reguladora al respecto, tal es el caso de la influencia del cine sobre el desarrollo de la delincuencia juvenil.

2.4.- Jurídico.

Consideramos que la Obra Cinematográfica, presenta una serie de peculiaridades en su conjunto en relación a las obras protegidas por el derecho de autor debido al gran complejo humano técnico y artístico que intervienen para su producción, por lo que sería conveniente incluir en esa legislación una sección especial, dedicada a la obra cinematográfica, con el fin de esclarecer las lagunas que se han presentado en torno a esta obra.

Si bien, es cierto que en el artículo 7º de la ley en cuestión señala:

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- 1) De fotografía, cinematografía, radio y televisión..." (15)

También es cierto que en ningún otro artículo la ley señala a quién se le considera autor de la obra; la importancia de una regulación jurídica más precisa en relación a éste problema se sobreentiende, debido al gran número de personas que intervienen en la producción del film.

(15) "Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Porrúa, S.A. 10ª Ed. México 1990. 9 p.

Actualmente los avances técnicos, así como, la universalidad de la obra, han provocado un gran número de problemas jurídicos a nivel internacional.

3. - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

En nuestro país han existido una serie de leyes para regular el derecho autoral, desde antes de la independencia de México, sin embargo no debemos olvidar que nuestro tema de estudio es la obra cinematográfica y que ésta surge a finales del siglo pasado, por lo que mi análisis abarca a partir de este siglo.

Es con el Código Civil de 1928, en el Título Octavo del Libro segundo, denominado "De los Derechos de Autor"; donde se habla por primera vez en México de una manera indirecta ya de una película.

Art. 1183. "Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

- 1.- Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para película."

Si bien es cierto que en este artículo no se le reconoce a la obra autonomía ni protección, sino al contrario sensu se protege al autor de la obra original, ya

el legislador tomaba en cuenta la posibilidad y la existencia del argumento de película.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de Diciembre de 1947, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1948 en sus artículos 40 y 60 señalan:

Art.4. "Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por esta ley, comprenden: los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión.. Las obras fotográficas y cinematográficas...y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida."

Art. 6. "Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia." (16)

El artículo cuarto incluye ya a la obra cinematográfica y se le reconoce su protección como obra, y el artículo sexto protege a la obra siempre y cuando contengan por si mismas alguna originalidad y siempre y

(16) Ley Federal Sobre Derechos de Autor, del 31 de diciembre de 1947. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948.

cuando el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia lo haya autorizado. No se le reconoce la autonomía como obra independiente, en este último artículo.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de Diciembre de 1956 publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956; en su artículo 2º reproduce el texto del artículo 4º de la ley del 47 y en su artículo 4º el 6º de la ley anterior por lo que cabe el mismo comentario.

La Ley Federal de Derechos de Autor que nos rige actualmente es la del 4 de noviembre de 1963 promulgada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Diciembre de 1963, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, surge como una reforma de la anterior ley de 1956, pero para muchos autores se le considera como una nueva ley.

Esta Ley en su artículo 7º señala:

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.

Si bien es verdad, que desde la ley de 1947 se le reconoce ya a la obra cinematográfica como una obra susceptible de protección por el derecho de autor en ningún

otro artículo encontremos ni aún en la ley actual a quien considera el legislador el titular de la obra en cuestión.

En cuanto al requisito de originalidad que se solicita en los artículos 6º y 4º de las leyes de 1947 y 1956 respectivamente cabe mencionar que existe una redundancia por parte del legislador ya que una obra no será protegida por el derecho de autor en tanto no contenga el elemento de originalidad.

4.- LEGISLACION VIGENTE.

La obra cinematográfica tiene dos aspectos: uno económico, es decir, industrial y éste lo rige la Ley de la Industria Cinematográfica del 31 de diciembre de 1949, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de Noviembre de 1952; y un aspecto intelectual, el cual se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor del 4 de Noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley Reforma y Adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956.

La Ley de 1963 surgió a instancias del proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, consultor del Secretario de Educación Pública y

Director General del Derecho de Autor, respectivamente, en su iniciativa plantea la necesidad de una innovación en la ley ya que los adelantos técnicos y la evolución que ha sufrido el derecho de autor así lo requerían, señalando la importancia de ampliar el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes tanto pecuniarios como morales.

Actualmente la Ley consta de 160 artículos repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Sus capítulos son: Del derecho de autor; Del derecho de la licencia del traductor; Del contrato de edición o reproducción; De la limitación del derecho de autor; de los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; De las sociedades de los autores; De la Dirección General del Derecho de Autor; de las sanciones; de las competencias y procedimientos; Recurso administrativo de reconsideración y Generalidades.

La exposición de motivos no menciona nada en relación a la obra cinematográfica; tampoco se habla nada de la naturaleza jurídica de la obra en la Ley, pero de sus disposiciones se deduce que se considera a la obra cinematográfica como una obra nueva, original e independiente, diferente de las demás que se manifiesta de una manera objetiva.

En el artículo 7º de la Ley se determinan las obras artísticas que son susceptibles de protección, y entre éstas se encuentra la Obra Cinematográfica.

5.- LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Es importante aclarar que el primer aparato cinematográfico fue construido en 1894, ocho años después de la Convención de Berna de 1886; por lo que la materia cinematográfica comienza a figurar en textos legislativos posteriores a dicha Convención nuestro estudio se inclina solamente a las Convenciones Internacionales sobre derechos de autor que ya manejan de alguna manera la materia que estamos analizando.

5. 1.- Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Como antecedentes directos tenemos a la Convención de Berna del 9 de Septiembre de 1886, la cual fue modificada y completada en París el 4 de Mayo de 1896. En Berlín se decide reformarla completamente el 13 de Noviembre de 1908. Se completa en Berna el 20 de Marzo de 1914 y el 2 de Junio de 1928 es sometida nuevamente a una revisión en Roma y revisada nuevamente en Bruselas el 26 de Junio de 1948 y en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y por último en París el 24 de Julio de 1971.

Es en la reforma de la Convención de Berna efectuada en Berlín en 1908, donde se incluye por primera vez una disposición específica, sobre este tipo de obras.

En su Artículo 14 señalaba:

- "1. Los Autores de Obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.
2. Se protegerán como obras literarias y artísticas las producciones cinematográficas cuando, por las disposiciones escenográficas o las combinaciones de incidentes representados, el autor hubiera dado a su obra un carácter personal y original.
3. Sin perjuicio de los Derechos de Autor de la Obra Original, la reproducción por la Cinematografía de una obra literaria, científica o artística será protegida como obra original.
4. Las disposiciones que preceden se aplicarán a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía".

De la lectura de este precepto podemos observar la intención de protección al creador de una obra literaria o artística contra la adaptación cinematográfica y la protección al creador de la obra cinematográfica, reconociéndosele ya como obra original, siempre que contuviere la característica de originalidad.

En las subsecuentes conferencias, la regulación de la Obra Cinematográfica, varía, debido al

cambio de conceptos acerca de la obra. Sólo me limitaré al análisis de los textos de la Convención realizada en Bruselas en 1948 y el Acta de Paris del 24 de Julio de 1971.

5. 1. 1. - Convención de Berna revisada en Bruselas en 1948.

El Artículo 2 de ésta Convención señala:

- 1) Establece que los términos "Obras literarias y artísticas comprenderán - "Las Obras Cinematográficas y las producidas por medio de un proceso - análogo a la Cinematografía.

Artículo 14:

- 1) Dispone: "Los Autores de Obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1º la adaptación y la producción cinematográfica de dichas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas..."
- 5) "Las disposiciones de este artículo se aplicarán a la reproducción o producción efectuada por medio de cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía."

En estas disposiciones observamos que al igual que en la Convención de Berna efectuada en Berlin, se considera a la Obra Cinematográfica como una obra autónoma y original, siendo considerada como obra artística.

Por su parte el artículo 14 al hablar de adaptación, debe entenderse que se refiere a la utilización de una obra literaria o artística para modificarla a una obra

cinematográfica y que esta obra, como tal, es diferente de las que han servido para su creación, perteneciendo a un género distinto.

5.1.2. Acta de París del 24 de Julio de 1971.

Al igual que en el texto de Bruselas, considera a la Obra Cinematográfica en esencia igual, por lo que le es aplicable el mismo comentario.

Art. 2.-1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo o forma de expresión tales como... Las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura...3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. "

El artículo 14 en sus incisos 1) y 2) regula la adaptación de obras, mediante realizaciones cinematográficas.

Art. 14.-1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1ª la adaptación y la reproducción cinematográfica de éstas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2ª la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

Art. 14 bis.- Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior. 2) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame. b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, estos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica." (17)

De lo anterior se deduce que ya los estudiosos del derecho internacional consideran a la obra cinematográfica como una obra autónoma y original, otorgándosele todos los derechos a que goza como creación intelectual.

5.2. Convenciones Panamericanas.

Los distintos gobiernos del continente Americano han intentado fomentar y facilitar el intercambio

(17)Op. cit. 149 y 150 p.

cultural entre sus países, y así, mantener una mayor protección a nivel internacional en lo que se refiere a derecho autoral, por lo que se han venido celebrando una serie de convenciones con este fin.

5.2.1.- Tratado sobre propiedad literaria y artística.

Es el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, Montevideo 1889; este tratado no menciona nada referente a cinematografía por la misma razón que la Convención de Berna de 1886.

El texto de esta Convención se modifica en el segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo en 1939, ya en su artículo segundo incluye entre los autores protegidos a los de obras originales destinadas a proyectarse por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañamientos musicales.

5.2.2. Convención sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas.

En la segunda conferencia Internacional Americana, México 1901-1902, celebrada en la Ciudad de México el 27 de enero de 1902, se aprueba la protección a obras literarias y Artísticas.

5.2.3.- Convención sobre patentes, dibujos y modelos industriales, marcas y propiedad literaria y Artística.

En la tercera conferencia Internacional americana, en Río de Janeiro (1906); firmada el 23 de Agosto de ese mismo año, se protege a la propiedad literaria y Artística.

5.2.4. Conferencia Centroamérica de Paz.

Celebrada en Washington, el 20 de Febrero de 1907, en donde se firma un tratado general de paz y amistad; se trata a la obra intelectual.

En ninguna de las Convenciones antes señaladas se menciona nada acerca de la Obra Cinematográfica, ya que en ese tiempo la cinematografía no tenía el auge que actualmente tiene.

5.2.5. Convención sobre propiedad literaria y artística.

Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires el día 11 de Agosto de 1910.

Esta Conferencia no considera especialmente la obra cinematográfica, pero la lista que presenta sobre que obras se consideran protegidas por el Derecho de Autor, es una lista enunciativa más no limitativa.

5.2.6. Convención sobre propiedad literaria y artística.

Celebrada en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, el 11 de Febrero de 1928, esta Convención modifica la Convención de Buenos Aires.

Aquí ya se regula la obra cinematográfica en su artículo 2º, pues, incluye a la Obra en su lista de Obras protegidas y en su artículo 4º bis, párrafo 1, protege al autor de la obra original contra la adaptación de esta obra por la cinematografía.

5.2.7. Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Realizada en Washington, D.C. del 1º al 22 de Junio de 1946. Esta Convención reemplaza a la convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires y la suscrita en la Habana.

En esta Convención se limitan a una enumeración de obras amparadas por el derecho de autor, en su artículo III:

"Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente convención, comprenden los libros, escritos... Las obras cinematográficas... y en fin toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Sigue señalando en su artículo V:

"1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas." (18)

5.3. Convención Universal Sobre Derechos de Autor de Ginebra. (1952)

Convención celebrada en Ginebra el 6 de Septiembre de 1952, tenía por objetivo, asegurar que todos los países protegieran los derechos autorales en obras literarias, científicas y artísticas.

En lo referente a la Obra Cinematográfica sólo la cita en la lista no limitativa de obras protegibles, señalado en su artículo 1º sin hacer mayor mención al respecto.

Para concluir solo añadiré que a nivel internacional la obra cinematográfica, no ha tenido un tratamiento más específico; la mayoría de las convenciones que tratan el tema, sólo se limitan a incluirla como obra protegida y se le considera ya como obra original; a nivel internacional, ha sido lento el proceso para resolver la gran cantidad de problemas surgidos en relación a este tema, pero

esperemos que a un futuro no muy lejano en las subsecuentes convenciones, se llegue a desarrollar mas éste concepto.

La Convención celebrada en Ginebra el 6 de Septiembre de 1952, es revisada en París el 24 de julio de 1971, pero el contenido del artículo primero en esencia no cambia.

México se ha suscrito a los siguientes convenios:

Convenio Interamericano Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

Convención Universal sobre Derecho de Autor Publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, Publicada en el Diario Oficial del 23 de abril de 1963.

Convencion Internacional sobre la Protección de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.

Convención de Berna, para la Protección de obras Literarias y Artísticas. Publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

Convenio de Ginebra, para la Protección de los Productores de Fonogramas, contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Publicado en el Diario Oficial del 8 de Febrero de 1974.

Acta de París del Convenio de Berna, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 1975.

Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.

CAPITULO III.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Es indiscutible que toda sociedad tienda a proteger y legislar toda creación intelectual, si la tomamos como un factor indispensable para el progreso de la misma; esto ligado al avance tecnológico y al desarrollo en las técnicas de comunicación dan como consecuencia una constante adaptación de la legislación con el objeto de facilitar este proceso.

Al aludir el término Creación Intelectual, nos referimos tanto a un aspecto estético (Derechos de Autor), así como, a una creación que tiene su aplicación en la industria y el comercio (Derecho de Propiedad Industrial). En este sentido, nuestro tema de estudio será el referente al Derecho de Autor y la Obra Cinematográfica, tema poco comentado por los tratadistas mexicanos, como señalamos anteriormente.

Ahora bien, es importante determinar la terminología que se va a emplear en el desarrollo del presente trabajo para una mejor comprensión del mismo, motivo por el cual he destinado el presente capítulo a los Conceptos Fundamentales del Derecho de Autor.

1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de autor es un derecho de origen moderno podríamos decir, su aparición en la sociedad contemporánea es una consecuencia del desarrollo de la instrucción y de la divulgación de la cultura, así como, de la difusión de la misma.

Para algunos tratadistas como Rafael de Pina define al Derecho de Autor como "... es el derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca."
(19)

Adolfo Hill define al Derecho Autoral como "Un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes." 20

Finalmente Satanowsky nos dice " El derecho Intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por algo material que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la

(19) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S.A. México 1965. 513 p.

(20) Loredo Hill, Adolfo. "Derecho Autoral". Prólogo de José Luis Caballero. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. 47 p.

facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos que asume el rol de autor o autores." (21)

Considero que esta última definición es la que mas se apega a nuestra legislación vigente. La Ley de la materia señala en su artículo 1º lo siguiente:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervocultural de la nación."

Es importante destacar que, si bien es cierto que el Derecho de Autor se debe entender como un conjunto de prerrogativas que la ley reconoce en favor de los creadores de obras intelectuales tanto artísticas, literarias y científicas, debemos de tener presente los siguientes elementos:

El derecho autoral pertenece al extenso mundo de las ideas.

(21) Op. Cit. 316 p.

Que el sujeto del Derecho de autor lo constituye la persona física creadora a quien se le denomina Autor, y el producto de dicha actividad se le denomina obra.

Por lo tanto el derecho protege la obra y protege al autor en si mismo.

Es necesario que la obra tenga una expresión formal, original y novedosa de la inteligencia, es decir, que sea una creación integral.

En nuestro país el derecho de autor es un sistema de normas que protegen al autor y a su obra; más que a las ideas en si, lo que se protege es la expresión de las ideas del autor.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Obra cinematográfica, se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 Constitucional.

El Artículo 28 Constitucional señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios..."

Este artículo establece una regla general, sin embargo dentro de este mismo precepto se establece una relación de excepciones y en el párrafo octavo del citado artículo encontramos:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..." (22)

Partiendo de este precepto podemos señalar que en su parte relativa, plantea privilegios temporales de explotación en favor de los autores y artistas en la producción de sus obras, es decir, en sus creaciones intelectuales.

Siendo estos privilegios en realidad salvedades al principio general de la libre concurrencia, debido a que imposibilitan o impiden a cual quier persona, que no sea el autor o el artista, realizar actividad alguna en relación con sus obras salvo en los casos expresamente establecidos en la ley de la materia.

También debemos considerar que el amparo del derecho de autor ha excedido el ámbito constitucional, para adquirir una protección supranacional, mediante convenciones de carácter internacional, celebradas con un gran número de países y, por tanto esa protección encuentra una más amplia justificación en la norma constitucional.

Es pues, el derecho de autor uno de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 28 párrafo

(22) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Ed. Porrúa, S.A. 89ª Edición. México 1990. 9 p.

primero en relación con el octavo de nuestra Constitución Mexicana.

3. - ASPECTO ECONOMICO Y MORAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Existen dos prerrogativas inherentes al Derecho de Autor; el Derecho Moral y el Derecho Pecuniario o económico, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 2º de la ley de la Materia.

Art. 20. - Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria de las obras que ampara esta ley. y

III. El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley." (23)

La fracción I y II se ref ieren a los derechos morales y la fracción III a los derechos pecuniarios.

(23) Op. Cit. 8 p.

Arsenio Farell señala que el derecho moral es personalísimo, ya que se desprenden de la personalidad misma del autor; entendiéndose por derecho moral "La facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma" continua diciendo "El derecho pecuniario son aquellos que se relacionan con el disfrute económico de la producción intelectual" (24). Es decir es el beneficio de tipo material que puede obtener el autor con motivo de la explotación de la obra.

El artículo tercero de la Ley Federal de derechos de Autor establece las características del derecho moral.

"Art. 30.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

Inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales, solo se transfiere el derecho pecuniario, el autor siempre conserva el derecho moral, perpetuo, ya que no tiene límite de duración, la ley sólo establece términos de

(24) Farell Cubillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor". Ed. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México 1966. 117 p.

goce para el derecho pecuniario, es decir, la obra queda siempre dentro de la esfera del autor, al no existir un término es lógico hablar de la inalienabilidad del mismo el autor siempre podrá reivindicar su derecho moral, por lo que la obra constituye en sí algo autónomo perfecto que debe mantenerse así aún por encima de los plazos que condiciona al derecho pecuniario.

Imprescriptible, porque el derecho moral nunca es transferible en su integridad, no se pierden o se adquieren por los años, y por último;

Irrenunciable al constituir el derecho moral un derecho producto de la personalidad misma del autor, de su creador no es factible la renuncia de este derecho por estar siempre dentro de la esfera de su creador, sin embargo se puede dar la transmisión por sucesión testamentaria en relación al beneficio económico que éste se pudiera obtener.

Son derechos morales:

El derecho al nombre, es decir, que se reconozca la paternidad de la obra al autor, la originalidad de la obra refleja la creatividad de su autor.

Derecho a la integridad de la obra, es el respetar la obra en los términos en que fue concebida. El autor se puede oponer a cualquier cambio que los cesionarios

quisieran hacerse a ésta, es decir, los cesionarios no pueden modificar la obra sin autorización del autor.

Derecho a la Modificación de la obra, el autor puede modificar o destruir su propia obra; por lo que este tiene el derecho de publicar la obra en la forma en que el mismo la ha creado, por lo tanto, también tiene el derecho de modificarla, es decir, si puede crear también puede destruir su obra.

Derecho a retirar la obra del comercio, este se considera también derecho de arrepentimiento.

Derecho de Inédito, consiste en el derecho del autor de que antes de publicar su obra, puede decidir si ésta se debe o no publicar.

Derecho a Conservar la obra, es el mantener su obra en los términos en que el autor la presento.

En lo referente al derecho pecuniario, del artículo 4 de la Ley de la Materia determina cuales son los derechos pecuniarios del Autor en relación a la fracción III del artículo 2º éstos derechos comprenden "... la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma..."

4.- CREACIONES INTELECTUALES EN SENTIDO ESTRICTO U OBRAS PRIMIGENIAS.

El Derecho de Autor tiene como objeto fundamental la obra y como sujeto el autor de la obra.

Entendiéndose por obra toda expresión de tipo personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, la cual es el resultado de la actividad creadora, que tenga individualidad y que sea completa y unitaria, y que represente o signifique algo, es decir, que sea una creación integral, según lo explica Arsenio Farrell.

Esta definición es la que más se apega a los requisitos que la legislación vigente mexicana requiere para que una obra sea protegida por el derecho autoral, es decir, la obra intelectual debe de contener dos elementos el de la novedad y la originalidad.

El Artículo 7º de la Ley Federal de Derechos de Autor presenta de una manera enunciativa, más no limitativa las obras objeto de protección.

Art. 70.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;

- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas..."

4.1. Literarias.

Es el arte mediante el cual la actividad intelectual se expresa a través de la palabra, los signos o los símbolos en imágenes o episodios, aquí el autor literato debe excitar la imaginación del lector. Esta puede ser escrita u oral; la primera comprende los escritos de toda naturaleza y extensión, tales como periódicos, impresos, libros, revistas, etc., y los segundos son los que se expresan por medio de la palabra hablada.

La Obra literaria puede ser artística o científica según su propósito.

La obra teatral puede considerarse una obra literaria escrita, pero su representación pertenece más a la obra escénica.

4.2.- Obra Escénica.

Este tipo de obra expresa hechos materiales, escenas de la propia vida, imágenes visuales utilizando el

elemento movimiento y la palabra hablada en la mayoría de los casos.

El teatro es el lugar donde el actor describe o relata lo que sucede a través de la palabra y actuando, interpretando así lo que el autor escribió y creo.

Existen obras dramático-musicales que se ubican entre lo musical y el teatro.

Obras Coreográficas, que se realizan por medio de la danza y el ballet, su lenguaje o medio de expresión es rítmico (movimiento).

Pantomímicas: es el teatro mudo, por medio de figuras y gestos expresan lo que sienten, sin utilizar la palabra.

4.3.- Obras Auditivas.

La música a través de sonidos modulados recrea el sentido del oído.

Son tres los elementos que integran la música:

La Melodía, que es el engranaje, es un número de sonidos que forman los períodos musicales, pertenece a su creador, es el fondo en si de la música, es pues, la expresión concreta de una idea musical.

La Armonía, es la combinación de sonidos simultáneos y diferentes que se forman y entrelazan mediante acordes.

El Ritmo, es la apropiación graduada entre el tiempo y el movimiento.

El primer elemento, la Melodía debe entenderse como el fondo y los dos últimos elementos, deben considerarse creaciones de forma, al referirnos a creación de fondo significa que la melodía es apropiable en si misma y la armonía y el ritmo no pueden ser protegidos sino aplicados a una melodía.

Existe música vocal, que es la que se expresa por medio de la canción, coro, oratorio y opera y la música instrumental, que se expresa mediante la utilización de instrumentos musicales, tal es el caso de la sinfonía o el concierto.

4.4.- Obras Figurativas y Plásticas.

Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

El Dibujo.- Según Satanowsky es "la delineación figura o imagen ejecutada en claro y oscuro que toma el nombre del material con que se hace". (25)

Grabado.- Es el arte de reproducir figuras sobre una superficie plana, por medio de incisiones ordinariamente poco profundos con la ayuda de un cincel, que luego son reproducidos sobre papel.

Pintura.- Es el resultado del equilibrio del color, la luz y las formas con predominio del primero. Expresando ideas y representar objetos por medio de líneas y colores sobre una superficie simulando un determinado espacio por medio de la línea, el claro oscuro, perspectiva y colorido, pero sin existir el elemento movimiento, ya que fija sólo un instante.

Se apegan a las características de la obra cinematográfica cuando las adquieren de ésta, ya que el movimiento modifica su constitución, cada dibujo individualmente no tiene valor, lo que importa es el conjunto, dándose un desarrollo en el tiempo, ritmo visual, temática y conceptual que no existe en el dibujo ya que este último es estético.

Escultura.- Es el arte de expresar la belleza mediante objetos concretos similares a aquellos que sirven de modelo, es el arte de representar objetos y de expresar ideas por medio de formas en sus tres dimensiones.

La escultura puede ser estatuaría si representa formas humanas y expresa las concepciones suprasensibles del hombre, u ornamental si representa artísticamente a los demás seres de la naturaleza.

Arquitectura.- Es el arte de proyectar y construir edificios y sus interiores por medio de planos y dibujos.

El cinematógrafo tiende a reconstruir la vida y la naturaleza en cada escena, por lo que es necesario una decoración, debiendo muchas veces construir una obra de arquitectura.

La protección en este tipo de obras se limita al aspecto artístico y no se extiende a los procedimientos o métodos de construcción.

Obras Fotográficas.- Es el registro estático de los elementos que nos rodean y que percibimos por medio de nuestra vista, fija sólo un instante.

Las obras fotográficas son obras de arte a pesar de las condiciones técnicas de elaboración y se protegerán por el derecho autoral siempre que reúnan los requisitos de novedad y originalidad.

4.5.- Obras Dinámico-Plásticas; Cinematografía.

La Obra Cinematográfica, tiene una naturaleza autónoma de carácter artístico y original, distinta de las otras artes y de cualquier obra preexistente de cualquier tipo ya sean literarias, artística o científica y que hayan servido de inspiración.

Es elemento distintivo de esta obra la acción, y entre algunas de sus características podemos mencionar la acción consecuencia de una idea concentrada y al mismo tiempo transformada y descompuesta en una serie de hechos e imágenes o escenas móviles que ocurren en lugares determinados, siendo la expresión del autor mediante escenas móviles.

4.6.- Obras Didácticas.

Son creaciones vinculadas a la pedagogía, que sirven en forma razonada para la enseñanza, es el arte de instruir. Esta obra se distingue por su fin o propósito, es el contenido la que determina la característica de la obra.

4.7.- Obras Científicas.

Esta obra comprende los trabajos literarios, mapas, modelos, obras científicas aplicadas al comercio o a la industria, así como producción didáctica, siempre y cuando todas estas obras, tiendan a la investigación científica, y constituyan una innovación y originalidad.

5.-DERECHOS CONEXOS, VECINOS O AFINES.

Existen ciertas manifestaciones que no constituyen por sí solas obras completas y que no pueden incluirse en los derechos de autor, pero que tienen una estrecha vinculación a los mismos.

Estas prerrogativas se les conoce bajo la denominación de Derechos Conexos, Vecinos o afines.

La Ley Autoral no sólo reglamenta y regula los derechos intelectuales completos, sino también aquellos que en cierto modo se encuentran vinculados a él.

Por lo que trataremos de explicar la distinción que existe entre el derecho de autor y los llamados derechos conexos.

Como sabemos el derecho de autor surge del hecho de la creación de una obra ya sea literaria, artística o científica, por una persona física llamada autor. Cabe señalar que las personas morales no pueden tener la calidad de autor, y únicamente podrán obtenerlo a título derivado, pues otorgarles este reconocimiento sería un absurdo, y se despojaría al autor verdadero, de su derecho, ya que un ente ideal no puede crear una obra personal y original.

El derecho conexo es aquel que se confiere por ley a los auxiliares o intermediarios de los autores, para dar a conocer sus obras o sus creaciones, la ley los ha reconocido por extensión, otorgándoles derechos de autor; a manera de ejemplo podemos mencionar los derechos que se le reconocen a los interpretes y ejecutantes, a los traductores o reproductores de fonogramas.

La Ley Federal de Derechos de Autor, incluye la protección de estos derechos en diversas disposiciones y en su artículo 6º establece claramente la preeminencia del derecho de autor sobre los derechos, llámeseles conexos, afines o vecinos.

"Art. 6º Los derechos de autor son preferentes a los de los interpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor."

Si bien es cierto, que los derechos conexos se manifiestan de una manera paralela a los derechos de autor, no se les considera en igualdad de circunstancias ni a un mismo nivel.

6 . - OBRAS DERIVADAS O SECUNDARIAS.

Las Obras derivadas surgen cuando en lugar de crearse una obra original, se utiliza ya una preexistente,

cambiándola en algunos aspectos en forma tal que a la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa.

Se toma a la obra original como motivo de inspiración, reproduciéndola, adaptándola, modificándola o transportándola.

Las obras derivadas se encuentran comprendidas en el artículo 9º de la Ley Autoral, el cual señala:

Art. 9º Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

Entiéndase por reproducir el volver a producir, o sea presentar materialmente una obra en forma idéntica a la creada por el autor, aunque sea por otros medios.

Traducir significa el trasladar más o menos fielmente a un idioma lo que está escrito en otro.

Refundir significa reformar y renovar.

Adaptar es acomodar una obra a otra.

Modificar significa cambiar ciertos aspectos de una obra sin alterar su naturaleza, y

Transportar es una palabra técnica que significa crear una obra nueva con elementos de otra.

CAPITULO IV.- EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En toda Creación Artística se produce, tanto un bien económico, así como, el artista imprime su personalidad al crearla, obteniendo así la paternidad de la misma.

Así pues, estamos hablando de que el Derecho de Autor otorga al creador del film, dos clases de derechos uno Moral, el cual tiene como características el de ser perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; señalados en el artículo tercero de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El derecho Moral no es susceptible de valoración pecuniaria, ni puede ser objeto de transferencia o sesión y existe otro derecho que es el derecho pecuniaria, el derecho a la retribución económica por la explotación de su obra, el derecho económico se puede ceder o transferir a diferencia del moral.

En la realidad encontramos que existen entonces titulares del derecho económico que pueden ser a título derivado, por disposición del autor, que es el titular originario. Esta situación puede implicar lo siguiente: El autor siempre será titular del derecho moral por ser un

derecho irrenunciable, pero si puede dejar de ser titular del derecho económico si cede sus derechos, en este momento se puede crear un conflicto de intereses entre el titular originario y el titular derivado, y si a esto unimos la posibilidad de un conflicto con un tercero cuya actividad tenga incidencia sobre la obra, dará como consecuencia en la esfera jurídica una serie de conflictos que el derecho tiene que determinar con precisión el contenido y alcances de los derechos, tanto moral como económico, así como, las prerrogativas de los titulares de estos, determinando de tal manera cual de estos sujetos es quién se encuentra en conflicto jurídico con un tercero o si son ambos.

Este tipo de dificultad aumenta cuando la obra artística en cuestión se trata de una obra cinematográfica, la cual, como se determinó en capítulos anteriores, es susceptible de protección del derecho intelectual, otorgándole a su creador derechos morales y económicos, de ahí la necesidad de determinar la tutelaridad del derecho en la obra cinematográfica.

Lamentablemente, en la Legislación Vigente de Derechos de Autor, no se encuentra una solución al respecto, ya que, si bien es cierto, que en el artículo 7º de la Ley de la Materia, considera a la Obra Cinematográfica, como una obra susceptible de protección, al considerarse obra artística y elevándola a la calidad de obra autónoma e

independiente por ser una obra original y novedosa también es cierto, que en ningún otro artículo se señala a quién se puede considerar autor o autores del film.

En relación a la Ley y el Reglamento de la Industria Cinematográfica vigentes, sólo mencionaré que esta Ley se limita a regular el proceso de producción desde un punto de vista económico, sin dar una solución directa al problema planteado, sin embargo el estudio de esta me ayudó a delimitar la posición del productor dentro de la obra, situación que explicare más adelante.

Ante tal situación he tenido que recurrir al estudio de textos internacionales, así como a la doctrina, para poder dar una solución al respecto.

Por lo que se refiere a los Tratados Internacionales, pudimos observar en el Capítulo Segundo del presente trabajo, que si bien es cierto que se han dado una serie de Convenciones en Propiedad Literaria y Artística, y en algunas de ellas se ha tratado el punto de la titularidad de la obra cinematográfica, poco éxito se ha tenido al respecto ya que no se ha logrado unificar un criterio al respecto, siendo necesario, que las legislaciones de cada país den respuesta al conflicto.

Quedando por examinar cual ha sido la opinión de los juristas en relación a la titularidad del derecho de autor en la obra cinematográfica.

Ahora bien, si el cine no fuese también una industria, el cine no tendría ninguna posibilidad de ser arte, porque no sería viable.

Mitry Jean nos dice: "Por estar el cine industrializado, todo film es producto de un trabajo colectivo, pero si diversos técnicos tienen que resolver problemas particulares, el conjunto es siempre planteado por uno sólo, que lo orienta en la dirección que desea verle tomar. Decir que un film es una obra colectiva, dejando entender con esto que el autor es esa colectividad, constituye un absurdo." (25)

Por lo que el primer punto a delimitar, es hablar de una colectividad como creador de una obra intelectual, es un absurdo, en tanto que no debemos confundir al autor, al que ha creado, concebido, con todos aquellos que han sido sólo colaboradores técnicos, (ejecutantes) y que han ayudado a la culminación de la obra, sin embargo en ningún momento descarto la posibilidad de la existencia de coautores, que es muy diferente a hablar de todo el aparato técnico-humano que aportan en algún momento un trabajo determinado para la
(26) Op. Cit. 25 p.

constitución del film, pero no la constituyen, sino sólo se integra su trabajo a esta formando un todo.

Ahora bien, en doctrina como se ha manejado la titularidad del derecho de autor de una obra cinematográfica, podemos dividir las opiniones en dos:

- 1.- Los que admiten una pluralidad de coautores; los países que adoptan esta postura, en su legislación señalan expresamente ya sea una lista de los coautores de la obra cinematográfica o bien se deriva esa pluralidad de disposiciones generales relativas a las obras en colaboración.

- 2.- Los que admiten un titular del derecho de autor, ya derive de una disposición que atribuya expresamente el derecho de autor a quien toma la responsabilidad de realizar la película o de organizar su producción (productor), o del hecho de que este último, obtenga el derecho de autor como empresario mediante sesión o a título derivado en su aspecto económico.

Entre los países que toman la primera posición podemos mencionar a: Argentina, Colombia, Francia, Grecia, Italia, Paraguay, República Arabe Unida, Uruguay, Yugoslavia, entre otros:

Señalando en general al Autor de la Música, al del Guión, al del Diálogo, al de la Adaptación, al Director, al Productor (con ciertas condiciones), al Autor de la Obra Preexistente (con ciertas condiciones), a los actores, al Director de la Fotografía. Inclusive en algunos de los países disponen además de dar la lista de coautores, que la persona que toma la responsabilidad directa de producción (productor), tiene el derecho económico de esta y que los autores de la obra cinematográfica, están ligados al productor por medio de un contrato, y que salvo estipulación en contrario, entraña la sesión al productor, el derecho exclusivo de explotación cinematográfica.

Por lo que respecta a éstas posiciones, es necesario determinar la función de cada uno de los llamados "Coautores", para ver si realmente se les puede denominar así, o si tienen una participación solamente técnica y no intelectual, en la creación de la obra.

2.- LA POSICION DEL AUTOR DE UNA OBRA PREEXISTENTE.

Cuando el autor de una obra de teatro o una novela por ejemplo, y permite que ésta se lleve a la pantalla, convierte en obra preexistente.

Es decir, para poder explicar este punto es conveniente definir que se entiende por obra preexistente,

Martínez Ruiz nos dice: "La Obra Preexistente es tan sólo la creación artística ya lanzada con anterioridad a la publicación por un medio de expresión otro que el cine". 27

Si la obra de Carlos Fuentes "Aura", se adaptara a película, ¿el titular de Aura se podría considerar coautor del film?

Existen dos tendencias:

1.- Que considera el autor de la obra original, autor de su obra más no coautor del film.

2.- Que reconoce al autor de la obra preexistente como coautor del film.

En la primera posición el Autor de la Obra Original, tiene solamente el derecho de permitir o no la adaptación de su obra a un film cinematográfico, no a intervenir en su creación.

La primera tendencia es la más adecuada en mi concepto, por la siguiente razón: El autor de la Obra Original, sigue siendo el titular absoluto de su obra más no de la obra que se adapta, ya que debe entenderse, que en la

(27) Martínez Ruiz, Luis Fernando. "Los Derechos de Autor sobre el Film Cinematográfico". Revista de Derecho Mercantil. Vol. XLIV. Nº 105-106. Julio-Diciembre. Madrid, España. 1967 p. 152.

creación de la Obra Cinematográfica ésta surge como una obra única, original e independiente de la que se tomó como base para su creación, pues en el film, el autor le imprime su personalidad, su toque de originalidad. Es evidente que una obra preexistente necesita una adaptación para poder ser presentada en pantalla, y ésta adaptación como ya lo estudiamos, es un proceso largo y complicado, se debe dar movimiento a la palabra escrita, creando e insertando la personalidad del que lleva acabo esta tarea, es por eso que no podemos considerar al autor de una obra original, coautor de la obra cinematográfica; si bien es cierto que se tomo como base su obra, el autor de ésta obra no interviene en la realización del film cinematográfico, surgiendo de manera independiente a la obra original.

Satanowsky señala que es incorrecto, el uso de la palabra adaptación, ya que como explique anteriormente, "la obra cinematográfica es diferente de las obras que han servido para su creación, pero sin que sea igual a la suma de ellas, sino algo completamente nuevo y que pertenece a un género totalmente distinto." 28. El autor de la obra original acepta la "adaptación" de su obra en pantalla, y el productor la utiliza entonces para crear una obra cinematográfica. En éste caso, la obra no es una adaptación propiamente dicha, estamos hablando de creaciones artísticas diferentes.

28 Op. Cit. p. 423.

Así pues, el autor de una obra preexistente no tiene ninguna participación en el trabajo de creación de la obra cinematográfica.

3.- EL PRODUCTOR.

3.1.- Definición.

Entendemos por Productor la persona física o moral que produce una obra y asume su responsabilidad económica, algunas veces se le denomina empresario. El Productor organiza el trabajo técnico, industrial y artístico concerniente a la realización material e intelectual de una obra.

El productor es el coordinador en el campo de lo económico de todos los elementos, tanto artísticos, técnicos y financieros, necesarios para la producción de un film.

Al hablar del Productor, estamos hablando que puede ser una persona física o una persona moral. La primera cuestión a resolver será si una persona moral puede considerarse creador intelectual de una obra, y puede considerarse autor original de la obra.

Las personas Morales se crean a partir de que nacen por la voluntad de varias personas físicas que la conforman, ajustándose a preceptos legales determinado. Este

ente jurídico nace con una personalidad distinta a los integrantes que la crearon, y se les reconoce un nombre y patrimonio propio. En cuanto a las decisiones que debe tomar una persona moral se realiza a través del voto de sus integrantes, pero existe una imposibilidad natural, para poderles reconocer que son entes capaces de crear, ya que si bien es cierto, que son entes que se les reconoce una personalidad y son capaces de decidir, también es cierto que este tipo de personas no tienen el sentido humano de la palabra.

Por lo que atribuirle el carácter de autor originario de una obra cinematográfica a una empresa, estaríamos ante la violación del derecho personalísimo del que goza el autor de la obra.

Francia en la Convención de Bruselas de 1948, al tratarse el tema de la duración del derecho de autor en el caso de personas morales, sos tuvo que la calidad de autor no se le puede reconocer a una persona jurídica porque ello sería despojar al verdadero autor persona física, de su derecho, sin embargo se dió una tesis en contra, en la cual se reconoce esta calidad de autor a las personas morales.

La Legislación Mexicana a éste respecto se refiere únicamente al autor en general, y en su artículo 31 establece:

"Las Sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa".

Aquí el Legislador ha determinado que la calidad de autor sólo se le puede otorgar a las personas físicas, pero esta posición no es determinante, como podemos observar en su última parte, por otra parte el artículo 59 de la citada ley nos dice:

"Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores..."

El derecho mexicano en este precepto otorga a la persona moral la protección del derecho de autor, ¿de qué manera? como causahabiente de la persona física.

En relación a la obra cinematográfica el considerarse como titular de ésta al Productor, estaríamos en el supuesto de que se podría considerar titular siempre y cuando los autores personas físicas, cedieren al productor el derechos de explotación económica de la misma, fungiendo así como un titular derivado y no originario.

Por lo que se refiere a la Ley de la Industria Cinematográfica y su reglamento. Promulgada en diciembre de 1949 y reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1952. Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Agosto de 1951, señalan lo siguiente:

La Ley tiene como objeto la regulación de la industria cinematográfica en todo lo referente a su aspecto económico; por lo que no resuelve de una manera clara la titularidad del derecho de autor. Pero a través del análisis de la misma podemos determinar que consideran autor de la obra al Productor, otorgándole los derechos pecuniarios, supuesto que se desprende de las disposiciones siguientes:

Art. 40.- "Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematográfica, y en el que se inscribirán:

II. Los contratos de distribución y exhibición; relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquier otro similar; todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales..."

IV. Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero..." (29)

El término propiedad se equipará con el de titularidad, con respecto a la película.

En el reglamento de la citada ley, encontramos entre las obligaciones de productores y distribuidores el de solicitar ante la Dirección General de Cinematografía, la autorización para la exhibición o explotación pública de la película (Art. 63 del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica) en relación con el Artículo 64 del Reglamento el cual a la letra dice:

"Art. 64.- Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para exhibir películas cinematográficas en la República, deberá contener expresión de lo siguiente:

II. Nombre del productor o razón social,...

III. Una relación que contenga los nombres de los autores del argumento, adaptación, director y principales actores que interpreten la película."

(30)

El artículo 31 del Reglamento, establece los datos que debe contener toda inscripción de la propiedad de producciones cinematográficas, entre sus requisitos se encuentra el expresar los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la

producción hasta donde fuere posible así como, los nombres de los autores del argumentos y adaptación.

Este artículo en relación al 32, Secciones del Registro:

II Sección Segunda, en las que se registrarán:

b) Los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

c) Los contratos que confieran a personas distintas del productor, participaciones en los productos o utilidades de películas nacionales". (31)

De la lectura de estos preceptos, deducimos que en México, el Legislador, le dió la titularidad al Productor en relación a la obra cinematográfica; aceptando así la posibilidad de que una persona moral sea titular de la obra cinematográfica.

Cabe mencionar, que si bien es verdad que se reconoce una titularidad al productor de una obra cinematográfica, no se considera expresamente autor original de la misma, ya que en relación al artículo 31 de la Ley Federal de Derechos de Autor, una persona moral sólo podrá fungir como causahabiente de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que la ley disponga expresamente

(31) Op. Cit. p. 327

lo contrario, y en el caso de la obra cinematográfica no se especifica, por lo que es aplicable la Regla General.

Por lo que el productor (empresa) será autor derivado de la obra cinematográfica, previa sesión de derechos por parte de los autores originales del film, en lo que respecta a la explotación económica de la obra.

En relación al productor como persona física, será como dije en principio el responsable de la misma, y reunirá el capital necesario para su producción, pero si el productor como persona física, desarrolla todas las actividades indispensables para que se exteriorice; cumpliendo así una actividad artística e intelectual, introduciendo a la producción un toque personal de creación, no podrá negarse el derecho moral que le corresponde en tanto que aporta elementos de creación artística a la producción.

3.2.- Función.

El productor es el titular del derecho de disposición concerniente a la explotación económica del film.

Este derecho de disposición se divide en dos prerrogativas:

1. Consentir o realizar la exhibición pública.

2. La reproducción mediante copias en número ilimitado.

En el momento que el productor conciente la exhibición de su film, cada acto de exhibición genera a favor de los autores el derecho a participar en un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición (derecho pecuniario).

La persona obligada a realizar el pago será el exhibidor vía productor, porque este último deberá encargarse de hacerles llegar el pago a los autores de la obra cinematográfica.

Martínez Ruiz, señala: "El Productor tiene ope legis el derecho cesible de disposición sobre el film. El por si sólo decide la reproducción y la exhibición..." (32)

El Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, confiere este derecho en su artículo 63; siendo obligación de productores y distribuidores solicitar la autorización de la Dirección General de Cinematográfica para exhibir o explotar públicamente las películas cinematográficas.

(32) Martínez Ruiz, Luis Fernando. Op. Cit. p. 171.

También es obligación de distribuidores y exhibidores en relación con el productor, la inscripción ante el Registro Público Cinematográfico de todos los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquier otro similar; así como, aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad (art. 4º de la Ley de la Industria Cinematográfica) a su vez el artículo 32 del Reglamento reitera lo anterior.

Resumiendo, la función del productor en toda obra cinematográfica es indispensable, ya que la realización de la obra no es sólo artística, también tiene un aspecto económico, necesario para su producción, su actividad es económica, en tanto, reúne y hace la aportación de capitales.

El Productor como representante de la producción es el responsable de la misma; obteniendo derechos exclusivos de explotación económica así como la titularidad del derecho de disposición de consentir o realizar la exhibición pública de la obra.

3.3.- Relación entre Productor y Director ante la realización de un film.

El productor junto con el director de la obra, realizan el reparto de los papeles de la obra.

La relación entre el productor y el director puede ser tan creativa y destructiva según sean las partes que la forman. ejemplo de colaboración entre un director y el productor podemos mencionara William Dieterle y Hal B. Wallis en la Paramount en The Accused (1948); Red Mountain (1951).

El director contrata con el productor el derecho de dirigir la producción, pues la actividad que desarrolla es más amplia, íntima e inmediata por lo que se refiere a la creación de la obra;

La producción de una película se convierte entonces en un trabajo de equipo, aunque sólo sea por complejidad técnica.

La calidad de la obra dependera en gran parte de la coordinación entre productor y director El productor elige al director y escoge el tema de la película, de la misma manera que elige a los artistas.

A veces el productor y el director forman un equipo de dos personas, siendo el productor el responsable del aspecto económico y el director responsable del aspecto creativo de la película. Pero también existe la posibilidad de que productor y director sean la misma persona.

La relación que se establece entre el productor y el director, se realiza a través de un contrato, determinando la participación que éste último tiene en relación al film, pero cediendo al productor el derecho de explotación económica.

3.4.- El Productor como Creador Intelectual.

Por todo lo anterior es de deducirse, que el Productor tendrá una titularidad reconocida en relación al film cinematográfico, otorgada en la Ley de la Industria Cinematográfica en cuanto a la explotación económica de la misma, es decir mediante una sesión de derechos por parte de los verdaderos creadores de la obra cinematográfica, obteniendo así a título derivado de la misma.

Por las razones expuestas, al productor (empresa) no se le puede considerar creador intelectual de la obra, en tanto, no puede intervenir directamente en la creación, ni plasmar su personalidad en la misma, a diferencia de una persona física que si es capaz de crear. Sin embargo su intervención es decisiva, en tanto que es el responsable del aspecto económico de la película y como tal tiene el derecho a disfrutar de su explotación.

El Productor encarga no crea. En mi opinión, lo considero Autor derivado de la Obra Cinematográfica, en

relación a los derechos económicos de la obra, en cuanto al Productor como persona física, debiera demostrar su intervención como creador del film cinematográfico para podersele reconocer como titular originario de la obra cinematográfica.

4.- EL DIRECTOR.

4.1. Definición.

El Director es propiamente dicho el creador del movimiento visual de la obra, tiene una función clave en la elaboración del film, es la suprema autoridad creadora y responsable de la película, en tanto conviene con el productor esta libertad, obteniendo el derecho de dirección del film y la posibilidad de imprimir su "estilo".

Contraria a esta definición, se encuentra la que el director es el autor del movimiento visual y escénico de la película, sosteniéndose que es un mero ejecutor que reproduce el "encuadre" trazado por el guionista.

En Estados Unidos, donde el cine es una verdadera industria, en la producción del Guión Técnico, es el realizador un verdadero especialista en la materia, que se encarga del Screen-play, a menudo es el propio Guionista, quien compone al mismo tiempo la estructura dramática y su continuidad, pero a quien la puesta en escena no le interesa,

aquí el director recibe un guión donde todo está previsto. La puesta en escena adquiere entonces su sentido de ejecución, que no tiene nada que ver con la creación propiamente dicha. El Director en este caso no tiene posibilidad de crear.

En este sentido el director no podría considerarse creador intelectual de una obra, sin embargo, es de saberse que en la industria cinematográfica en general el Guión Técnico, es deficiente, es entonces cuando el director debe plantearse tantas cuestiones ante el script e interpretarlas a su modo antes - de ejecutarlas-, es entonces cuando el guión técnico es una guía para el Director, convirtiéndose en el verdadero autor de la obra por imprimirle su personalidad y originalidad creativa.

La Ley Federal de Derechos de Autor, no determina la situación del Director como autor de la obra Cinematográfica, sólo define a quien se debe considerar como autor de una obra de manera general, así como, determina sus derechos económicos y morales del mismo, sin hacer una mención específica en relación a la obra cinematográfica.

Sin embargo existen diversas legislaciones en derecho comparado, en el cual se determina expresamente una lista de los autores de la obra cinematográfica, incluyendo entre éstos al director, entre las legislaciones que lo

mencionan como titular de la obra se encuentran: Francia, Italia, Yugoslavia, entre otros.

4.2.- Función.

Esta figura como ya se mencionó tiene tanta importancia, que puede llegar a considerarse, como un verdadero creador.

"Aunque el guión cinematográfico contenga ya los datos y detalles importantes, dice Santos Jimenez, de todos modos hay que reconocer, ... que el director realiza un trabajo considerable de extraordinaria importancia, tanto en los preliminares como en el curso del rodaje, y a veces deja la huella de su talento y hasta de sus golpes de genio. Concluye que si tiene que seguir las directrices que se le marquen, es un técnico que ejecuta; más si puede jugar su iniciativa personal, y lo hace contribuyendo al mayor éxito de la obra, es indiscutiblemente coautor". (33)

Tal afirmación se hace en base a que si el director es mediocre, no por que un Guión Técnico sea de excelente calidad, la producción será mediocre, al contrario, un director inteligente, podrá hacer de un guión técnico, una excelente producción. De el depende la responsabilidad de creación artística e inclusive la calidad de la misma.

La situación jurídica que adquiriera el director en relación con la obra, se establecerá mediante el contrato que éste celebre con el productor del film, determinando que tipo de participación económica le corresponde en razón de su creación, así como también se podrá determinar la sesión de su derecho si en su caso se diera. Estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Público Cinematográfico según lo señala el Artículo 32 en su sección 11 incisos b) y c) que a la letra dicen:

Art. 32. Secciones del Registro...
II. Sección Segunda, en los que se registrarán.

b) Los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

c) Los contratos que confieran a personas distintas del productor, participaciones en los productos o utilidades de películas nacionales."

En el artículo 64 del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, entre los requisitos necesarios para la autorización de exhibición de películas cinematográficas en la República, es necesario acompañar una relación que contenga los nombre de los autores del argumento, adaptación, director y principales actores que interpreten la película.

Desafortunadamente, éstos artículos no le otorgan la categoría de autor o coautor de la obra, sólo existe esta posibilidad en tanto el contrato celebrado las determine .

Al existir una laguna así en la Ley, es indispensable, que el legislador de la Ley Federal de Derechos de Autor, de una protección al autor de la obra, para que exista una reclamación fundada en las normas de derecho, de otro modo se dificulta la protección del autor original de una obra cinematográfica, ya que debe probar realmente su intervención como creador de la obra, y no prestarse a discusiones tales como su situación de simple ejecutor.

Bernard F. Dick nos dice: "El director de una orquesta sinfónica, como el director de una película, saben lo que es lidiar con los dos objetos más impredecibles en el mundo: los seres humanos y los instrumentos. Si la sección de material es mediocre, si las cuerdas fallan en entrá a tiempo... el director debe asumir la culpa... si tiene éxito, recibirá alabanzas..." (34)

Es entonces indiscutible la intervención que el director tiene en la Obra Cinematográfica como Autor del film. A manera de ejemplo podemos mencionar a directores como (34) Bernard F., Dick. Op. Cit. p. 124

Orson Welles, William Wyler, Billy Wilder e Ingmar Bergman, considerados autores en el sentido más amplio de la palabra.

Un Director es técnicamente competente; así como, una personalidad que se manifiesta en rasgos estilistas recurrentes que se convierten en su firma obteniendo el film un significado interior que surge de la tensión que existe entre el Director y su material.

Un Director no sólo imagina una historia, sino le da una forma y un estilo; entendiéndose por estilo y forma la concreción de las imágenes.

Es indiscutible entonces la intervención tan importante que un director tiene dentro de la realización del film, un director se convierte en el responsable del aspecto creativo de la película, debe dirigir cada movimiento de los que intervienen en su realización, decidir, improvisar en muchos casos, plasmando de una manera decisiva su personalidad en cada escena; a manera de ejemplo, podemos nombrar a un genio en la dirección del cine: Charles Chaplin.

4.3.- El Director como Creador Intelectual.

El director siempre mantendrá un margen de creación personal. Sigue siendo el dueño de la obra y sólo

solicita al guionista un trabajo de dramaturgo a partir del cual construye "su" film.

El Tribunal de Apelación de París, en una sentencia de 14 de Junio de 1950, dijo:

"El director, como tal, hace obra creadora porque está encargado de transformar el guión en imágenes, de adaptarlas al diálogo y de el ritmo de sucesión de las escenas y de escoger las tomas de vistas." (35)

El director crea y ejecuta la obra cinematográfica. El se encarga de coordinar todas las actividades artísticas, literarias, musicales, de interpretación, etc. necesarias para la elaboración de una obra cinematográfica. Sin su presencia, todas las contribuciones individuales o se conformarían en una sola obra, conocida como obra cinematográfica. Por lo que un director para ser considerado autor de la obra no sólo debe conocer la teoría o un conjunto de reglas básicas que lo guían en su trabajo. Debe además conocer la psicología en sus múltiples facetas.

En mi opinión, considero que la intervención del Director es decisiva en toda producción cinematográfica, marca de una manera inconfundible su personalidad en el film cinematográfico. Tiene la dirección de creación. Por lo que

(35) Op. Cit. p. 153.

el Legislador mexicano debería de considerar lo expresamente autor del film, otorgándole la protección que el derecho de autor concede al autor de una obra cinematográfica y no permitir que un contrato celebrado entre Productor y Director determine la situación de este último, sin darle el reconocimiento que éste merece como autor de una obra.

5.- EL GUIONISTA.

5 . 1.- Definición.

El guionista es el que realiza la adaptación del argumento al cinematógrafo; Mitry Jean lo define como la persona que: "se encarga de adaptar la novela, es decir, de transformar en escenas propias de la expresión cinematográfica las situaciones desarrolladas en forma literaria..." (36)

El Guionista deberá escribir una continuidad, es decir, una sucesión de escenas que tienen por objeto valorizar, situar en el espacio y en el tiempo, los múltiples sucesos que constituyen la acción dramática, creando de tal modo el armazón, el esqueleto del film.

La Ley Federal de Derechos de Autor, no determina al Guionista como autor o coautor de una obra cinematográfica, al igual que el Director, su función esta cinematográfica, al igual que el Director, su función esta (36) Op. Cit. p. 26.

determinada en un contrato que celebra con el Productor, sin embargo, es conveniente determinar su función dentro del film cinematográfico, para definir su situación creativa en el film.

5.2.- Función.

No cabe duda que la labor del Guionista es indispensable en toda producción cinematográfica ya que de él depende la transformación en movimiento a través de una sucesión de escenas; de lo que se desarrolla en forma literaria; por lo que no podemos negar la posibilidad de creación que éste puede imprimir en su obra.

El guionista se encarga de adaptar convenientemente una obra a otra, conserva la idea fundamental, pero modifica su forma de exteriorización, sin embargo el término adaptación, podría llevarnos a una confusión ya que en el momento que se produce la obra cinematográfica, esta es diferente de la que sirvió para su creación, sea esta origen de una obra preexistente o una obra escrita especialmente para la cinematografía; ya que la obra cinematográfica, surge de una manera independiente de la que sirvió de creación; es aquí donde el Guionista interviene, en el momento de transformar la obra literaria, para convertirla en una posibilidad de manifestación artística visual, imprimiéndole un toque de originalidad a la misma, aquí el objetivo del guionista no es un simple manuscrito es algo más, que debe

surgir de él es en si el escrito de la obra cinematográfica, denominado Guión Técnico; sin embargo, éste Guión Técnico como se le denomina, aún siendo perfecto, no deja de ser la idea formal de un film, no es más que un propósito, siendo en la mayoría de los casos, una ayuda memorística para el director en el momento de llevar el escrito a escena.

En este momento pasa a un segundo término la intervención del Guionista, desde el punto de vista creativo, imponiéndose la voluntad creadora del director.

Sin embargo, es importante aclarar que cuando el director interviene como un simple ejecutor es indiscutible que la personalidad dominante será la del guionista por excelencia, y deberá reconocérsele la titularidad de la obra.

5.3.- El Guionista como Creador Intelectual.

Por lo anteriormente expuesto, es conveniente considerar al Guionista como un posible creador de la obra Cinematográfica, lo cual estará determinado por aquél que ha sabido imponer con mayor seguridad su voluntad creadora. Sea Director sea Guionista.

En el caso de México, ésta personalidad dominante se le atribuye al director, ya que es él quien plasma finalmente su talento en la Obra Cinematográfica.

El Guionista de una Obra Cinematográfica no podrá considerarse autor de un film cuyas situaciones y personajes haya imaginado, sino hasta el día en que lo realice él mismo o vigile su ejecución.

Lo que sí hay que reconocer es que las películas hay que escribirlas previamente, traduciendo el tema al lenguaje cinematográfico, al realizar este encuadre como lo señala Medina Pérez surge una obra nueva y sólo se conserva el sentido y las intenciones del autor de la obra originaria. Como creación tiene un carácter esencial: poner un tema al alcance de su realización, el Guión Técnico es obra "adaptada" a la pantalla y que su creador es autor, y como tal gozara de la protección que otorga el derecho de autor, protegiendo la originalidad de su obra y creatividad, más no se le equiparará a la de autor de la obra cinematográfica, pues como ya dije es el director quien imprime su sello a ésta.

6.- OPINION PERSONAL.

No es mi intención, reproducir nuevamente lo que acabo de exponer, ni repetir en mis conclusiones, lo aquí

expuesto; por lo que sólo me limitaré a señalar que existen tres personajes importantes que intervienen en la realización de un film cinematográfico: El Productor, El Director y el Guionista.

El Productor como pudimos observar, en la Legislación Mexicana se le considera por ley el titular de la Obra Cinematográfica, concediéndole el derecho de explotación económica de la obra. Lo considero Autor a Título Derivado del film cinematográfico, atribuyéndole el derecho económico del mismo, más no el moral, en tanto no demuestre su intervención creadora y su personalidad en la obra.

Por lo que se refiere al Director, definitivamente, su intervención en la Producción Cinematográfica, es decisiva en ésta, su talento será el que se vea reflejado en pantalla, ya que el Director dirige una producción, creando su propio estilo, hasta obtener finalmente con ayuda de sus colaboradores una obra completa, independiente y original.

Desafortunadamente, la Ley Mexicana a este respecto, no ha definido su intervención como autor originario de la obra cinematográfica.

Finalmente en relación al Guionista, si bien es cierto, que desarrolla una actividad intelectual de

carácter artístico, su trabajo original y novedoso, no es autónomo, ni completo como para constituir una obra. Colabora en la creación de la obra pero su trabajo no se concreta, como para considerársele creador autónomo de la misma, pues el talento y estilo del director muchas veces, se impone al del guionista; sin embargo, no debemos descartar la posibilidad de considerarlo Autor de la Obra Cinematográfica, cuando el Director funciona como un simple ejecutor.

El guionista, tiene ciertos derechos, pero distintos al del autor de la obra cinematográfica.

Sin embargo, tampoco, es considerada su situación en la Ley Federal de Derechos de Autor ...

Por mi parte soy de la opinión que la Ley Federal de Derechos de Autor debería establecer y precisar a quien se le debe considerar autor de la obra cinematográfica, para evitar así, interpretaciones incorrectas, determinando sus derechos y de los que gozan sus colaboradores en la producción de la obra, determinando en base a que se les otorgan.

Para finalizar este capítulo es importante mencionar la situación del Autor de la música dentro de una obra cinematográfica, cuya misión es escribir la partitura que se incorpora a la película.

La composición musical ha llegado a alcanzar importancia tal, dentro de una película, que en muchos casos se ha llegado a considerar al autor de ésta coautor de la obra cinematográfica; opinión que no comparto.

Si bien es cierto que la creación artística de un Autor musical participa directamente en la composición de la obra cinematográfica, también es cierto, que la obra en si no constituye la originalidad del film, ni impregna de su personalidad a la película, características indispensables para que se considere Autor de una obra cinematográfica. La Ley Federal de Derechos de Autor considera como obra protegible a las musicales, con letra o sin ella (Art. 7º, inciso d).

Considero que la aportación de la música en un film consiste en la invaluable facilidad de producir la atmósfera deseada, pero no por esa razón se eleva su aportación a calidad de autor de la obra.

Por lo que se refiere a la diferenciación que existe entre una partitura escrita especialmente para la obra cinematográfica o la utilización de una ya existente, no veo diferencia de condición jurídica ya que las dos se considerarán obras protegibles para el derecho de autor y por lo tanto el creador de esta obra gozará de todos los derechos de autor

tanto morales como pecuniarios. Específicamente hablando de la utilización en la obra, al igual que el guionista, su trabajo se vera subordinado a través de un contrato en el cual, se deberá determinar si el autor musical, cede sus derechos pecuniarios por la utilización en la obra de su música al productor o si éste recibira un determinado porcentaje.

Cuando la obra ya existiere, definitivamente la autorización que el autor le dé al productor por la utilización de su obra, no limita que éste siga explotando su obra; eso mismo deberá de suceder para el creador de una partitura especial para una película ya que si bien es cierto, que fué creada para la obra, su creación en si misma contiene una originalidad, distinta a la de la obra cinematográfica y el titular de esta debera gozar del derecho de explotación posterior. Desafortunadamente a este respecto no existe disposición legal aplicable ni que regule la relación entre el autor musical y el productor, por lo que la facultad del autor de una partitura musical especialmente hecha para una obra cinematográfica, para su explotación posterior a la obra, se vera supeditada al clausulado del contrato celebrado con el productor.

Por mi parte, la música de una película es por excelencia el elemento más propicio para una explotación fuera del film, derecho que corresponde exclusivamente a su

creador; no debiendo existir diferencia entre música preexistente al film y música para el film.

Por consiguiente, yo no considero al autor de la música, autor de la obra cinematográfica, por no ser la personalidad más importante en la producción del film ya que si el productor o el director consideran que la música utilizada no es la conveniente, y en el último momento decidieran cambiarla por otra, la estructura, la esencia de la obra no cambiaría.

**CAPITULO V.- SUJETOS DE DERECHOS CONEXOS
EN LA OBRA CINEMATOGRAFICA.**

La producción cinematográfica supone la colaboración de una serie de personas que aportan actividades de muy distinta significación, entre ellos encontramos al Actor, Editor, y en su momento al traductor, que si bien no se les puede considerar autores de una obra cinematográfica, si se les reconoce su importancia en la misma, ya que aportan elementos de creación a esta debiéndoseles reconocer los llamados derechos conexos.

1.- EL ACTOR.

1. 1.- Definición.

En la mayoría de los países, la Ley Autoral regula otra institución que no puede ser incluido dentro de los derechos de autor, pero mantienen una estrecha vinculación con ellos, entre éstos encontramos a los artistas de una obra cinematográfica.

Mucho se ha discutido si el artista que representa ante las cámaras un papel determinado en una producción cinematográfica, tiene derechos de autor sobre su propia interpretación, o si debe ser tratado de manera análoga al del derecho de autor.

Para poder determinarlo primero debemos entender que se entiende por artista; a este respecto la Ley Federal de Derechos de Autor nos dice en su artículo 82 lo siguiente:

"Se considera artista interprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Como podemos ver, la actuación artística comprende por un lado, la interpretación y por el otro lado la ejecución. Por lo que se refiere al intérprete, se le atribuye a la persona que da a conocer a través de su voz o su cuerpo una obra; en este lugar ubicaríamos al artista. El ejecutante se le atribuye a la persona que da a conocer la obra a través de un instrumento extraño a su cuerpo o voz.

El derecho conexo, se confiere por ley a los auxiliares o intermediarios de los autores, para dar a conocer sus obras o sus creaciones; la ley les reconoce por extensión los derechos de autor.

Así pues, la labor de los actores, cantantes, declamadores, ejecutantes, representa un genero de producción intelectual. Toda ejecución e interpretación son actos de creación, existe una obra como en la literaria o científica.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli señalan "En la interpretación de un artista hay una actuación, que, como aquella, es el producto de condiciones personales e intransferibles." (37)

En toda obra cinematográfica, el propósito del autor sólo se logra mediante la intervención del actor, ya que sin él la obra no cobraría vida.

Sherman Eric define al actor como "El ser que encarna un papel en un film". (38) El artista trata de reproducir fielmente el pensamiento del autor, cuidando de no desnaturalizar la obra, pero al mismo tiempo impone de sí su personalidad, creando una nueva sustancia artística, que su obra vale como una creación distinta. De ahí que la actuación del artista en la obra cinematográfica, configure jurídicamente una entidad distinta y requiera ser reconocida como tal, 92 debiendo tener un tratamiento paralelo al del autor.

Una vez definido al artista, indiscutiblemente podemos señalar que un artista en una obra cinematográfica aporta vida a un trabajo original, porque ha proyectado su propia personalidad.

(37) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. "Los Derechos de Escritor y del Artista". Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1957. p. 245.

(38) Sherman, Eric. "Frame by Frame" Mand book for Creative Film elking. L.A. California U.S.A. 1987. p.71

Medina Pérez nos dice: "Hay una labor creadora, el trabajo de interpretación plasmado en la película merece la tutela jurídica; la creación que del papel hace el actor queda ligada a su persona..." (39)

Ahora bien, ¿la creación que aporta el artista en la obra cinematográfica debiera equipararse a un tratamiento igual que la del autor de la obra cinematográfica? Definitivamente no, ya que la obra del intérprete es secundaria en cuanto a la creación de la obra de arte, sin menospreciar la calidad del actor. El intérprete interviene cuando la obra ya ha sido creada y ya tiene una existencia propia. El Actor hace entonces posible la exteriorización de la obra tal como el autor la creo.

El artículo 6º de la Ley Federal de Derechos de Autor hacen mención de la supremacía que tiene el derecho del autor de una obra en relación a los derechos del artista, el cual señala:

"Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor. "

Para concluir sólo mencionare, que el artista en una obra cinematográfica, es la persona que da a conocer a través de su voz o su cuerpo una obra ya creada, encarnando un papel dentro de ésta, reproduciendo de alguna manera el pensar del autor, e introduciendo matices personales a ella característicos de su ser.

Al plasmar en la obra su personalidad, se le reconoce su actuación como una creación distinta a la obra, obteniendo derechos morales y pecuniarios sobre su trabajo, pero no sobre la obra cinematográfica, recibiendo un tratamiento análogo al del derecho de autor, es decir se le protege como derecho conexo.

1.2.- Función.

La aportación que el artista intérprete realiza en la ejecución de la obra de arte consiste:

Su Prestación personal consiste en la realización de una creación de forma ya concretizada y completa en sus elementos constitutivos. El intérprete vendría a ser un intermediario entre el autor de la obra cinematográfica y el público, ya que su función es el realizar el pensamiento ya expresado concretamente por el autor.

No podemos negar que el éxito de la obra cinematográfica, depende muchas veces de la interpretación del artista, ya que sin el artista la obra no podría exteriorizarse, por lo que es justo que la legislación le reconozca la protección a su aportación creativa, pero sin confundir los derechos de uno y otro.

La función del actor dentro de una producción cinematográfica es indispensable, dándole un contenido que repercute definitivamente, ya que es un elemento indispensable de la forma externa de la obra, dando la manifestación necesaria para, que el pensamiento del autor llegue al público.

Carlos Mouchet reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes, un derecho porque tienen en algún aspecto relación con la creación intelectual, y a este tipo de derechos los designa con el nombre de derechos conexos.

Tanto la doctrina jurídica como las Convenciones internacionales, tienden a proteger estos derechos, tanto en su aspecto moral como en el económico.

1.3.- Aspecto Moral y Económico.

Antes de enumerar los derechos morales y pecuniarios que se otorgan al actor, sería importante

determinar el tratamiento que la Ley Federal del trabajo les confiere.

El artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo define que se entiende por trabajador; es toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado.

Y por trabajo comprenderá toda actividad humana, intelectual o material. De acuerdo con la definición que nos proporciona la Ley Federal del Trabajo, el actor se considera un trabajador, dentro de una producción cinematográfica, ya que presta un servicio de manera personal y subordinado, prestación de servicio que se determina mediante la celebración de un contrato con el productor.

El Artículo 56 de la Ley Laboral señala:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley." -

Dentro de este cuerpo normativo, hay una serie de disposiciones específicas para el trabajo de los

trabajadores actores y músicos, encuadrados en el Capítulo XI correspondiente al título VI, referente a trabajos especiales.

En su artículo 304 se determina el ámbito de aplicación de las normas referidas en ese capítulo incluyendo a los trabajadores actores y músicos que actuen en cine.

El trabajo realizado por el actor, tiene como consecuencia una remuneración económica, situación reglamentada del artículo 306 al 309 de la citada Ley, en su artículo 307 establece:

"No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos."

Este artículo se considera una modalidad expresa de la aplicación del artículo 56, en relación al actor de cine específicamente, definitivamente, es aplicable este precepto, ya que la calidad del actor, se ve determinada cuando celebra el contrato con el productor, al definir el salario que le corresponderá por sus servicios; así también, es interesante señalar que debido a la actividad discontinua de una producción cinematográfica, los horarios casi siempre son inexactos.

En el ámbito mexicano, las relaciones laborales de los artistas intérpretes, entre ellos los actores, son manejadas por el Sindicato Nacional de la Asociación Nacional de Actores (ANAA), a través de contratos colectivos.

En Cinematografía la contratación de actores se realiza con el STPCRM que celebra un contrato colectivo con la Asociación de Productores de Películas Mexicanas, en su sección de Actores.

Una vez situada la posición del actor en la relación laboral, es importante señalar que la Ley Federal de Derechos de Autor contempla su protección por lo que se refiere a la actividad creadora del artista

Como se ha venido explicando los artistas gozan de la protección de los derechos conexos, que están relacionados con los derechos del autor.

En el artículo 84 de la Ley Autoral, establecen el derecho del intérprete y de los ejecutantes, para recibir una retribución económica por su actuación derecho ir renunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones de acuerdo con los artículos 79 y 80.

El artículo 79 a su vez establece:

"Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obteniendo directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios... En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores. Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes."

De la lectura de estos artículos se desprende, el derecho económico que el actor tiene sobre su actuación, el cual se establecerá en los convenios que celebre.

Este artículo se relaciona de manera general con el artículo 85 que a la letra dice:

"Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan".

En este orden de ideas, Obon León define el derecho patrimonial como: "la facultad exclusiva, transmisible parcialmente o limitada en el tiempo en virtud

de la cual el artista intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúe en cualquier medio." (41)

Por lo que se refiere al alcance de estos derechos, debemos precisar que el artista puede tener una interpretación artística fijada o una interpretación artística no fijada.

En el primer caso, que es el que nos interesa, la fijación de la obra es en relación a la reproducción mecánica, es decir, se necesita recurrir a un aparato mecánico para que la obra tenga un soporte material. Ejemplo de esto tenemos al disco, grabaciones, filmaciones.

El derecho de reproducción, que se realiza mecánicamente, es el derecho que asiste al artista intérprete respecto de la multiplicidad de copias de obras cinematográficas reducidas a un milimetraje no profesional, así como el derecho de reproducción que se realiza impresa, gráfica o mediante procedimientos similares, en tal caso, la retribución del artista, será acorde al número de reproducciones realizadas; no restringiéndose a la primera.

(41) Obón León, Ramón J. "Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes". Ed. Trillas. México, 1986. p. 109.

Es decir, los intérpretes y ejecutantes tendrán el derecho de disponer, a cualquier título de sus derechos patrimoniales. Por lo que está prohibida la Reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación, sin el consentimiento expreso del intérprete y ejecutante.

El Artista Intérprete y ejecutante tendrá la facultad de oponerse a:

- I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y
- III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados." (Art. 87 L.F.D.A.)

Sin embargo, los intérpretes que intervienen en las Obras Cinematográficas, deben atenerse y condicionarse a los contratos celebrados con el productor. Ya que si en el contrato se determina una remuneración específica por cada exhibición pública o si cede sus derechos económicos al titular de la obra, que sería en este caso el productor, ya que como se explicó es el titular del derecho de explotación de la obra, deberá sujetarse a lo convenido entre las partes.

En cuanto a la fijación de la remuneración, el artículo 79 de la Ley Federal de Derechos de autor en relación con el 84; ésta se puede determinar de dos maneras mediante convenio o mediante tarifas determinadas; pero nunca podrá ser en el convenio la fijación económica menor a la estipulada en la tarifa, (Art. 159 L.F.D.A.)

Finalmente, sólo queda por establecer el término de protección que se encuentra definido en el artículo 90 de la Ley Autorial:

La Duración concedida a intérpretes o ejecutantes será de treinta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

Al transcribir éste artículo nos damos cuenta que la situación del intérprete y ejecutante en la producción cinematográfica, no se determina a partir de cuando debe realizarse el cómputo de treinta años, al respecto la ley es omisa por lo que se refiere a la fijación y exhibición del film.

Por mi parte, soy de la opinión, que el computo debe de realizarse a partir de la fijación del film, independientemente de que una obra se exhiba o no, el artista

intérprete y ejecutante, gozará de un derecho pecuniario respecto a la obra.

Queda por definir y determinar el derecho moral del artista; entiéndase por derecho moral nos señala Obon Leon aquel que atiende a la personalidad del intérprete como comunicador de una obra y a la interpretación artística considerada como entidad propia. Este derecho al igual que el del autor de una obra tiene características exclusivas, perpetuas, inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser facultades personalísimas.

Estas facultades se pueden agrupar en dos: Las Exclusivas y las de defensa o concurrentes.

Las Facultades Exclusivas son:

a) Derecho al Nombre.- Facultad moral reconocida por la Ley Federal de Derechos de Autor, reconocida en el artículo 2º fracción I; Obon León define el nombre del artista y lo considera un elemento de primordial importancia, ya que el conocimiento del mismo por el público estará relacionado estrechamente con un contexto de calidad histriónica o interpretativa y por lo tanto, de reputación, prestigio y honor dentro de la profesión.

Un nombre artistico puede constituirse ya sea, por el nombre y apellidos del artista así como por un seudónimo que es el nombre ficticio que una persona se da así misma.

Por lo que respecta a los Artistas de una obra cinematográfica, en el contrato colectivo de trabajo que se celebra entre el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana y la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas, se acuerda que la empresa se compromete a respetar el crédito en pantalla convenido con el actor en el contrato individual de trabajo, en todos los medios de difusión.

Asimismo, para la inscripción sobre la titularidad de una obra cinematográfica, entre los requisitos que deberá contener la solicitud, deberá acompañar los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la producción hasta donde é ello fuere posible. (Art. 31, fracción V L.I.C. Reglamento).

Entre las Obligaciones de productores y distribuidores para la exhibición de una película deberá en su solicitud de autorización, agregar una lista de los nombres de los principales actores que interpretan la película (Art. 64 fracción III del Reglamento de la L.I.C.).

Lamentablemente, La Ley Federal de Derechos de Autor no concede una protección expresa al artista en relación al derecho del nombre, se debe realizar una interpretación por analogía en relación a los derechos morales del autor; por lo que sería importante suplir esta deficiencia de la ley.

b) Derecho al Uso y Destino de la Interpretación artística. Un artista tiene sobre su interpretación la Facultad de decidir la utilización y destino de la misma; en el caso de la Obra Cinematográfica, el artista celebra un contrato de filmación con el productor, en el que se determina el uso y destino del film, a la firma del contrato el artista manifestará su conformidad de participar en la película y su interpretación quedará incorporada en la obra; la cual será reproducida y utilizada públicamente. Pero la violación de realizar exhibiciones fuera de lo pactado concederá al artista la facultad para que ejercite su derecho por no respetarse lo pactado.

La Ley Autoral en su Capítulo V regula los derechos de utilización y ejecución pública.

c) Derecho al Respeto. Es la obligación que tiene el usuario de respetar la interpretación artística en la forma en que el artista intérprete la ha exteriorizado, facultad que se encuentra regulada en el artículo 5º de la

Lamentablemente, La Ley Federal de Derechos de Autor no concede una protección expresa al artista en relación al derecho del nombre, se debe realizar una interpretación por analogía en relación a los derechos morales del autor; por lo que sería importante suplir esta deficiencia de la ley.

b) Derecho al Uso y Destino de la Interpretación artística. Un artista tiene sobre su interpretación la Facultad de decidir la utilización y destino de la misma; en el caso de la Obra Cinematográfica, el artista celebra un contrato de filmación con el productor, en el que se determina el uso y destino del film, a la firma del contrato el artista manifestará su conformidad de participar en la película y su interpretación quedará incorporada en la obra; la cual será reproducida y utilizada públicamente. Pero la violación de realizar exhibiciones fuera de lo pactado concederá al artista la facultad para que ejercite su derecho por no respetarse lo pactado.

La Ley Autoral en su Capítulo V regula los derechos de utilización y ejecución pública.

c) Derecho al Respeto. Es la obligación que tiene el usuario de respetar la interpretación artística en la forma en que el artista intérprete la ha exteriorizado, facultad que se encuentra regulada en el artículo 5º de la

Ley de la Materia; así pues, la enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título forma o contenido. Sin consentimiento del autor.

Así pues este derecho estriba en que el usuario de una obra cinematográfica no tiene derecho de suprimir el nombre artístico, ni de alterar su interpretación, salvo pacto en contrario.

Las Facultades de Defensa son:

a) El derecho de oposición al empleo indebido del nombre o seudónimo o la supresión de los mismos, así como a la revelación del anónimo.

Por lo que respecta al empleo indebido del nombre o seudónimo, supone el empleo doloso del nombre o del seudónimo ya sea por el empresario o una tercera persona o su usurpación, constituyendo un fraude al público.

En esta situación el artista ve lesionado su derecho al nombre y puede ejercer una acción para reivindicar su nombre, más el pago por daños y perjuicios.

b) Derecho de oposición al empleo no autorizado de la interpretación artística. Este derecho se

encuentra contemplado en el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto a la facultad de oposición a todo empleo que el artista no autorizo en el convenio celebrado con el productor respecto a la interpretación artística realizada.

c) Derecho de Oposición a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación artística o del prestigio y reputación personal de los artistas intérpretes. Cuando se produzca un daño moral por no respetarse este derecho, el artista tendrá la facultad de reclamar la reparación del mismo a través de la vía civil.

Por todo lo anterior podemos concluir que la situación jurídica del artista en la obra cinematográfica se encuentra determinada, por una parte por la Ley Laboral, y por otro lado La Ley Autoral y la Civil de manera supletoria.

Se le reconoce al autor, un derecho sobre su interpretación, por considerarla en alguna forma una creación artística, más no se le reconoce la calidad de coautor de la obra cinematográfica, ya que la obra es anterior a su actuación, él sólo interpreta el sentir del autor.

Al igual que el Derecho de Autor se le conceden facultades morales y económicas al Artista, siendo

las morales de carácter personalísimo y las económicas transferibles.

Los derechos del Artista se verán regulados dentro del convenio celebrado entre éste y el productor es decir, se sujetarán a lo pactado y de ahí cualquier acto violatorio a lo establecido, darán como consecuencia al actor, la facultad de reclamar la reparación del daño.

2.- EL EDITOR.

Es importante hacer la observación que el editor que se va a estudiar en este punto no es el que regula la Ley Federal de Derechos de Autor en su capítulo III.

El Editor en la Obra Cinematográfica, tiene una función muy característica dentro del film, por lo que es interesante, definir si en un momento dado se le atribuye algun derecho como creador intelectual, o se debe manejar como un técnico de la producción.

2.1.- Definición.

Editar una película es el proceso de seleccionar las tomas, ordenarlas y modificarlas para esclarecer y modificar su forma y contenido. Construyendo una

secuencia de imágenes y sonidos, manteniendo una fluida continuidad.

El proceso editorial es una parte integral de la producción de una película. La edición de una película es una rara combinación de técnica y arte.

Se puede decir, que la función creativa del editor comprende el volver a escribir relatos con películas ya tomadas, quitarles los defectos y afinar las interpretaciones. El editor observa su material buscando nuevas sugerencias para la obra misma.

El editor tiene una visión respecto a la producción de la obra cinematográfica.

Bernard F. Dick nos define: "editar consiste en la selección y disposición de tomas con base en su lugar según la narrativa..... su eficacia para resaltar el ritmo delucidar su simbolismo, o simplemente ayudar al realizador del film a lograr su propósito". 42

Así pues, el editor se encarga de seleccionar, ajustar y coordinar fijando la duración de las escenas, para construirlo que se conoce como película, es la etapa conocida como compaginación, aquí el editor deberá tener una libertad

creativa para ajustar todas las tomas aisladas y lograr de éstas una continuidad escénica.

Es por esta libertad creativa por lo que han existido opiniones respecto a la función creativa del editor y si se le deben o no reconocer derechos intelectuales.

Para definir esta cuestión, es importante definir claramente su función.

2.2.- Función.

Editar es más que reescribir, es el acto de seleccionar y de unir. en muchas ocasiones el juicio del editor es crucial en una producción.

Idealmente el editor es uno de los brazos derechos de todo director, desempeña lo que estos últimos harían si tuviesen que ocuparse de todos los asuntos en los films que dirigen. Los editores pueden seleccionar las tomas o decidir en un momento dado la toma que deberá utilizarse para una determinada escena; pueden dar a una escena de acción el ritmo distintivo alternando el tiempo y variando el movimiento direccional y pueden inclusive cortar una escena de violencia tan rápidamente que la película tenga un mayor impacto.

Cabe mencionar que ninguna otra forma de arte tiene un proceso equivalente por medio del cual uno puede tomar la unidad completa llamada "toma y alterar totalmente su impacto y su significado, cambiando su duración y modificando su posición con respecto a otras unidades. Por lo que la edición es el control de la duración y la yuxtaposición de las tomas.

Para concluir sólo diré que el editor, cumple una función determinante dentro de un film cinematográfico, por lo que respecta a la construcción de la obra, ya que se encarga de unir cada escena de tal modo que le dé una continuidad lógica al film.

2.3.- El Editor como titular de derechos intelectuales.

Como sabemos una película no tiene un rodaje continuo por las causas ya señaladas, por lo que es necesario que alguien se encargue del proceso de seleccionado y ajusta, para coordinar así cada movimiento escénico, introduciendo los efectos necesarios para provocar en el público el impacto deseado por el autor del film; esta tarea se le encarga al editor.

A todo este proceso se le denomina compaginación y se realiza en la sala de montaje, operación que si bien requiere una experiencia técnica bastante amplia,

también requiere una creatividad para funcionar una escena con otra logrando así la continuidad del film.

Pero, no por mucha que sea la importancia de su labor, su labor es esencialmente técnica, ya que actúa de acuerdo a parámetros delimitados como son el guión técnico y la supervisión del director; por tal razón el editor nunca se podría situar en el plano de la creación, pese a opiniones en contrario.

Su relación con el productor será a través de la celebración de un contrato individual de trabajo, y las normas que lo protegerán serán las laborales, su carácter técnico, es considerado dentro de los ejecutores de la obra, los cuales cumplen su trabajo bajo la dirección del director.

Por último, mencionaré, que la Ley Federal de Derechos de autor no otorga al editor cinematográfico la calidad de coautor, ni le reconoce ningún derecho autoral, debe considerarse como un trabajador técnico, que cumple una tarea determinada, en el que es especialista y tiene un amplio conocimiento de la materia. Opinión que comparto.

3.- EL TRADUCTOR.

Al considerarse una obra cinematográfica como una realización con trascendencia a nivel internacional, es

indispensable la intervención del traductor en la obra, que si bien no tiene una función directa en la realización de la obra, si la tiene de manera indirecta gozando de los derechos que la Ley Autoral le otorga en su Capítulo II.

3.1.- Definición

Entiéndase por Traducir el trasladar más o menos fielmente a un idioma lo que está escrito en otro.

La traducción se encuentra comprendida dentro de las obras derivadas, comprendidas en el Artículo 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Para que una traducción pueda ser publicada es necesaria la autorización expresa del Titular de la obra original, en este caso sería la del Productor, como detentador del derecho económico de explotación de la obra. Por lo que el Traductor, deberá celebrar un contrato con este último para obtener una licencia no exclusiva para traducir y publicar la obra a un idioma distinto al que se encuentra filmada.

El traductor, con base al artículo 9º gozada de un derecho autoral, que si bien no se equipara al del autor de la obra, si se considerará paralelo a éste. Obteniendo así un derecho conexo, sobre su obra.

3.2.- Función.

Como podemos ver la función del traductor no interviene directamente en la producción de la filmación, pero si es posterior a la creación de ella.

El derecho que goza el traductor se encuentra definido en el Capítulo II de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 32 de la citada ley señala:

"El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor..."

Este artículo fundamenta la protección del traductor, considerándolo como un derecho conexo.

Para que una traducción sea protegible, debe contener el elemento de originalidad, ya que de existir una anterior en los mismos términos o con una diferencia pequeña, se consideraría una reproducción, ya que no crea nada nuevo.

Es necesario que la Traducción se encuentre autorizado por el titular de la obra original y haber

tramitado la licencia requerida en el artículo 34 de la Ley Federal de Derechos de Autor ante la Secretaría de Educación Pública.

La licencia que otorga dicha Dependencia tendrá el carácter de intransferible (Art. 38 de la L.F.D.A.)

3. 3. - Aspecto Moral y Económico.

Al igual que el artista intérprete y ejecutante, el Traductor gozará de derechos Morales y Pecuniarios con relación a su creación.

Para no repetir nuevamente, los derechos que goza un traductor por ser considerado sujeto de un derecho conexo, sólo los enumeraré, ya que son parecidos a los del Actor.

En el aspecto moral, encontramos facultades exclusivas como son: El derecho al nombre, el derecho al uso y el derecho al respeto; así como sus correspondientes facultades de defensa que son el derecho a oponerse a que se utilice en forma indebida su nombre; el derecho a oponerse a todo acto que redunde en perjuicio de su obra o de su prestigio y reputación personal.

Económicamente, el traductor goza del derecho de explotación de la obra y es a través del convenio celebrado con el Productor donde se define el porcentaje de que gozará el Productor como Titular de la Obra por la explotación del film cinematográfico.

Para Concluir sólo haré un comentario en relación a la posición del Escenógrafo y el Fotógrafo de una obra Cinematográfica.

Estos al igual que otros colaboradores de la producción cinematográfica, como es el creador de la música, gozán de un derecho de autor sobre su creación intelectual, e inclusive se ve regulado como obra protegible independiente la fotografía y la Arquitectura, pero no por eso, se eleva su aportación como coautores de una obra, ya que su participación no es determinante en la obra, aunque si importante.

Como ya señalé, la obra le pertenece a un sólo autor, que es el creador, de la misma y el que impregna su personalidad en el film.

C O N C L U S I O N E S

Durante el desarrollo del presente trabajo me he permitido ir dando una serie de opiniones respecto a la regulación de la obra cinematográfica por el Derecho de Autor, por tal razón, sólo resumiré lo expuesto.

- I. La problemática planteada fue el determinar la Titularidad del Derecho de Autor en una Obra Cinematográfica, por lo que tuvimos que explicar brevemente el funcionamiento de ésta, y recurrir tanto a aspectos técnicos como humanos que integran su producción, de tal suerte que determinamos que la Producción comprende tres etapas: La Producción, propiamente dicha, La Distribución y la Exhibición, estas dos últimas relacionadas directamente con la primera pero al mismo tiempo representadas por titulares distintos al Autor de la Obra. Es decir, el Titular de la Obra Cinematográfica, celebrará contratos determinados por lo que respecta a la explotación económica de la obra con casas Distribuidoras y Exhibidoras y tendrán una regulación jurídica distinta al Derecho Autoral.

- II. Por lo que se refiere a la Producción de la obra, se elaboró un cuadro en el que se determinaban las funciones del personal técnico-humano que colabora en su realización y de tal estudio delimitamos la Titularidad a tres personajes indispensables en toda producción cinematográfica que son: El Productor, El Director y El Guionista.
- III. En relación a los Tratados y Convenios que se han realizado en torno a este problema nos pudimos percatar que si bien ha sido un tema tratado en las diversas Convenciones, han sido poco efectivos los resultados obtenidos, por lo que espero que en Convenciones futuras se obtenga un criterio más generalizado en relación a la titularidad de la obra ya que en muchos casos se deja a las disposiciones legislativas de cada país.
- IV. Se puede decir que son dos las posiciones existentes: Los que aceptan que existe un sólo Titular de la Obra y los que señalan que son co-autores en la realización de la obra, inclusive en diversos países, incluyen en sus disposiciones una lista enumerando a quienes se les considera autores de la obra cinematográfica.

- II. Por lo que se refiere a la Producción de la obra, se elaboró un cuadro en el que se determinaban las funciones del personal técnico-humano que colabora en su realización y de tal estudio delimitamos la Titularidad a tres personajes indispensables en toda producción cinematográfica que son: El Productor, El Director y El Guionista.
- III. En relación a los Tratados y Convenios que se han realizado en torno a este problema nos pudimos percatar que si bien ha sido un tema tratado en las diversas Convenciones, han sido poco efectivos los resultados obtenidos, por lo que espero que en Convenciones futuras se obtenga un criterio más generalizado en relación a la titularidad de la obra ya que en muchos casos se deja a las disposiciones legislativas de cada país.
- IV. Se puede decir que son dos las posiciones existentes: Los que aceptan que existe un sólo Titular de la Obra y los que señalan que son co-autores en la realización de la obra, inclusive en diversos países, incluyen en sus disposiciones una lista enumerando a quienes se les considera autores de la obra cinematográfica.

Desafortunadamente México, es uno de los tanto países que no define en ningún momento en la Ley Autoral a quién se debe considerar autor de una obra.

Sin embargo, cuando se estudio la Legislación de la Industria Cinematográfica, nos pudimos percatar que desde el punto de vista económico, se concedía al Productor la Titularidad de explotación económica de un film cinematográfico.

V. El Productor como ya se definió es la persona física o moral que produce una obra y asume su responsabilidad económica, es decir, él es el factor económico en una producción cinematográfica, sin el productor una obra no podría llevarse a cabo.

Pero al definir al Productor como toda persona física o moral, nos cuestionamos ¿Una persona moral puede ser Titular de una derecho de Autor?

Definitivamente la Legislación Mexicana Autoral prohíbe tal situación y sólo se reconoce esta titularidad cuando representan los derechos de

autor como causahabientes de las personas físicas de los autores según lo establece el artículo 31 de la mencionada ley.

Ahora bien, como ya sabemos el Derecho de Autor comprende dos prerrogativas, una moral y otra económica, la primera será personalísima e intransferible con características específicas como es el ser irrenunciable, imprescriptible, perpetua e inalienables, al contrario de los económicos que se pueden ceder.

Así pues, un Productor, podrá ser considerado Titular Derivado de una obra cinematográfica, más no el Titular Originario concediéndole el derecho de explotación de la obra cinematográfica, siendo él quien celebre los contratos con los distribuidores y exhibidores para la explotación del film. Situación que me merece lógica, ya que la función de un Productor es esencialmente económica, justo es que obtenga una remuneración por su inversión.

VI. Una persona Moral no podrá ser considerado Autor Originario de la Obra pero si lo podrá ser a Título derivado. Pero un Productor (persona física) que

demuestre que ha realizado aportaciones de originalidad y creatividad a la obra y que su personalidad se ve impregnada en el film, indudablemente se considerará coautor de la obra cinematográfica, obteniendo tanto los derechos económicos, como los morales que le corresponden.

VII. Por lo que se refiere al Director es considerado el Autor originario de la Obra Cinematográfica, porque es quien le imprime su personalidad, pues tiene la visión íntegra, en su conjunto de la obra dando ese matiz de originalidad y creatividad que su dirección permite, es decir, un Director al celebrar un contrato con una Productora, casi siempre se le permite la libre creatividad artística en una producción cinematográfica. Es entonces cuando el espíritu creativo del autor aparece, impregnando de sus matices a la obra.

VIII. En relación al Guión Técnico y su importancia dentro de la realización cinematográfica al encargado de llevarlo a cabo se le denomina Guionista y su obra como tal es protegible, sin embargo, rara vez el Guión Técnico, prevee todas las posibilidades que pudieran presentarse en una producción, en este momento el Director fungiría

como un simple ejecutor, ya que no tendría oportunidad de crear nada, otorgando el reconocimiento de autor al creador del Guión Técnico que sería el Guionista.

Casi siempre el Guión Técnico que se elabora es deficiente, por lo que el Director tiene que inventar y crear en el momento de la producción para suplir esa deficiencia, es entonces cuando el Guión se utiliza como una ayuda memorística.

IX. El Director se convierte en el responsable del aspecto creativo de la obra. El conjuga cada uno de los elementos que intervienen en la producción, conjugándolos e imprimiendo su estilo en cada momento, definitivamente considero al Director como el Autor de la Obra Cinematográfica. Con la salvedad de que demostrara que su intervención fue como un ejecutor de la obra, y fue el Guionista a través de la elaboración del Guión Técnico, quién suplió la creatividad del Director, situación realmente rara, ya que para considerar al Guionista Autor de una obra no bastaría un Guión Técnico, debería llevar ese propósito a pantalla, dirigir su propia creación en este momento se convertiría en Director al mismo tiempo.

X. Conforme a la legislación Mexicana, la obra cinematográfica se encuentra considerada como una obra artística, susceptible de protección autoral, lamentablemente es casi nula la regulación que se encuentra ya que no establece quién es el autor de la misma.

Por tal razón en la práctica encontramos que se suscitan una serie de conflictos principalmente de carácter pecuniario por parte de todos los que intervienen en su producción, creyendo ser titulares de la obra; laguna que no ha logrado superarse.

XI. Por lo tanto es indispensable que se cree una sección especial en la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación a la Obra Cinematográfica determinando la titularidad de su obra, sus derechos y los que se generen por ser colaborador en la misma con todas sus peculiaridades existentes, y así poder suplir la deficiencia de la ley en este aspecto, no dejando al arbitrio de las partes, la decisión de los derechos que les corresponden.

BIBLIOGRAFIA

- Anduiza Valdelamar, Virgilio. Legislación Cinematográfica Mexicana. Editorial. Filmoteca UNAM. México. 1983.
- Bernard, F. Dick. Anatomía del Film. Editorial Noema. México, 1981.
- Bronfeld, Stewart. How to produce a Film. Editorial Printice Hall. New Jersey, U.S.A. 1984.
- Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L. México, 1966.
- Feldman, Simon. El Director de Cine. Serie práctica. Editorial Gedisa. Madrid, España. 1979.
- Feldman, Simon. La Realización Cinematográfica. Editorial Gedisa. Madrid, España. 1983.
- García Riera, Emilio. Historia del Cine Mexicano. Editorial Foro 2000. México, 1986.
- Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral. Prólogo de José Luis Caballero. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- Martínez Ruiz, Luis Fernando. El Derecho Moral del Autor y la Producción Cinematográfica. en Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Nº XXIII. Madrid, España. 1961.
- Martínez Ruiz, Luis Fernando. Los Derechos de Autor sobre el Film Cinematográfico. En Revista de Derecho Mercantil. Vol. XLIV Nº 105-106. Julio-Diciembre. Madrid, España. 1967.
- Medina Pérez, Pedro Ismael. Los Contratos Cinematográficos. Prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Batle Vázquez. Madrid, España. 1952.
- Medina Pérez, Pedro Ismael. Los Autores de la Obra Cinematográfica y la Propiedad Intelectural. Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Núm. 120. Mayo. Madrid, España. 1953.
- Medina Pérez, Pedro Ismael. Los Contratos de Filmación. Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Núm. 113. Octubre. Madrid, España. 1952.
- Mitry, Jean. Estética y Psicología del Cine. Editorial Siglo Veintiuno. 2ª Ed. México. 1984.

- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1957.
- Mouchet, Carlos. Los Derechos de los Autores e Intérpretes de Obras Literarias y Artísticas. Editorial Abelardo-Perrot Monografías Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. 1966.
- Obon León, Ramón J. Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas México, 1986.
- Poloniato, Alicia. Cine y Comunicación. Editorial Trillas. 2ª Ed. México, 1985.
- Ruszowsky, André. L'Oeuvre Cinematographique et les Droits D'Autor. Editorial Précis Dalloz. París, Francia. 1936.
- Sherman, Eric. Frame by Frame. Mand book for Creative Filmmelking. L.A. California. U.S.A. 1987.
- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Editorial Tipográfica Argentina. Tomo I y II. Buenos Aires, Argentina. 1954.

REVISTAS Y DOCUMENTOS.

- Derechos sobre las Obras Cinematográficas. Documento de la UNESCO y de la UNION DE BERNA. Grupo de Estudio Relativo a la Protección Internacional de Obras Cinematográficas. En la Revista Copyright Bulletin. Vol. XIV. Nº I. 1961.
- Diccionarios Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Ed. México, 1986.
- Enciclopedia Focal de las Técnicas de Cine y Televisión. Editorial Omega, S.A. Barcelona, España. 1976.
- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Título Octavo del Libro Segundo.

- Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Editorial Porrúa, S.A. 58ª Ed. México. 1990.
- Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.
- Ley Federal Sobre Derechos de Autor del 31 de Diciembre de 1947. Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1948.
- Ley Federal Sobre Derechos de Autor del 29 de Diciembre de 1956. Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.
- Ley Federal Sobre Derechos de Autor. Editorial Porrúa, S.A. 10ª Ed. México, 1990.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 59ª Ed. México, 1989.
- Decreto que Promulga la Convención Universal sobre Derechos de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1957.
- Decreto por el que se promulga la Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1963.
- Decreto por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.
- Decreto por el que se promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en París el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1968.
- Decreto por el que se promulga la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.